

FACULTAD DE HUMANIDADES GRADO EN HISTORIA

TRABAJO DE FIN DE GRADO:

Medio natural y prácticas conservacionistas en las ordenanzas locales de los señoríos onubenses en el siglo XVI:

Moguer, Lepe, Cartaya, Huelva y condado de Niebla.

Environment and conservation practices in the local regulations of onubenses manors in the sixteenth century:

Moguer, Lepe, Cartaya, Huelva and the county of Niebla.

Alumna:

Mª Teresa Bueno Muñoz

Dirigido por:

David González Cruz

Convocatoria de Junio.

Fecha de presentación:

29/06/2015

RESUMEN:

El medio natural en el Antiguo Régimen era vital para el desarrollo económico y social. En este trabajo utilizamos las ordenanzas locales de Cartaya (1542), Lepe (1526-1732)¹, Moguer (1538) y las ordenanzas ducales para la villa de Huelva y el Condado de Niebla del año 1504 para conocer cómo los señores y los concejos de las distintas villas se enfrentaban a los peligros que acechaban al medio natural y, por ende, al sustento económico de la villa y de sus habitantes.

PALABRAS CLAVE: Ordenanzas locales, Antiguo Régimen, Historia ambiental, Bosque, Salud Pública, Caza, Pesca, Fuego, Animales, Aguas, Urbanismo.

ABSTRACT:

Natural environment in the *Ancient Régime* was vital for economic and social development. In this work, we use the local regulations from Cartaya (1542), Lepe (1526-1732), Moguer (1538) and the ordinances promoted by the duke of Medina Sidonia for Huelva and the county of Niebla in 1504, in order to know how the lords and the councils of the various villas faced the dangers which threatened the environment and therefore the economic livelihood of the village and its inhabitants.

KEY WORDS: Local regulations, *Ancient Régime*, Environmental History, Forest, Public Health, Hunting, Fishing, Fire, Animals, Waters, Urban planning.

_

¹ Las ordenanzas que analizamos constituyen una recopilación que realiza en 1567 el marqués de Ayamonte, don Antonio de Guzmán, de las ordenanzas, estatutos municipales y provisiones de Lepe en tiempos de sus antecesores. Con posterioridad a la fecha de esta revisión se añadieron otras ordenanzas. Así su extensión cronológica abarca desde el siglo XVI hasta el XVIII. No obstante, nuestro estudio se dedicará solo al primero.



ANEXO II

DECLARACIÓN DE HONESTIDAD ACADÉMICA

El/la estudiante abajo firmante declara que el presente Trabajo de Fin de Grado es un trabajo original y que todo el material utilizado está citado siguiendo un estilo de citas y referencias reconocido y recogido en el apartado de bibliografía. Declara, igualmente, que ninguna parte de este trabajo ha sido presentado como parte de la evaluación de alguna asignatura del plan de estudios que cursa actualmente o haya cursado en el pasado.

El/la estudiante es consciente de la normativa de evaluación de la Universidad de Huelva en lo concerniente al plagio y de las consecuencias académicas que presentar un trabajo plagiado puede acarrear.

Nombre	Mª Teresa Bueno Muñoz	
DNI	48934885-Q	
Fecha	29/06/2015	
Firma	42 Talesa	

Índice

1.	Introducción	5
	1.1 Metodología, objetivos y estado de la cuestión	5
2.	El bosque y el monte	9
3.	El fuego	. 28
4.	La caza y la pesca	. 30
5.	Animales	. 32
6.	Aguas, arroyos, ríos y riberas	. 34
7.	Higiene y salud pública	. 36
8.	Contaminación visual y urbanismo	. 40
9.	Conclusiones	. 41
10.	Bibliografía	. 44

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Metodología, objetivos y estado de la cuestión

El objetivo de nuestro trabajo es detectar antiguas prácticas de protección del entorno natural, a través de las ordenanzas municipales de algunas de las localidades integradas en los señoríos más representativos de la zona suroccidental del antiguo reino de Sevilla, como son: Lepe (marquesado de Ayamonte), Moguer (señorío de Moguer), Cartaya (marquesado de Gibraleón), la villa de Huelva y el condado de Niebla. La extensión temporal de nuestro estudio se sitúa en el siglo XVI.

La motivación para hacer un trabajo de este tipo aparece en la reflexión de nuestra actualidad, además del valor que tiene para la historia esta temática, puesto que afectaba de lleno a los cimientos en los que se sostenía, social y económicamente el Antiguo Régimen. Cada vez son más numerosas las voces en favor de la defensa y protección de la naturaleza y del medio ambiente. Hoy en día, se trata de un aspecto muy vinculado a la sociedad, que ya es consciente de la necesidad que tiene del medio que la rodea. Tal y como señala la profesora Mercedes Borrero, la importancia de la ecología se ha incrementado tanto en los últimos tiempos que ha surgido una nueva modalidad de enfoque del pasado: la ecohistoria. La obra Historia y Ecología explica el origen de ésta, muy vinculado a la "adecuación de la historia a los problemas que se plantea la sociedad en determinados momentos", así pues es lógico que haya surgido esta nueva modalidad si atendemos a la dimensión que ha alcanzado el problema medioambiental en la actualidad.² Sin embargo, al contrario de lo que pueda pensarse "el origen de esta nueva forma de contemplar nuestro pasado no sólo no es negativa para la investigación histórica, sino que muy por el contrario puede enriquecerla, al poner el acento en realidades que quizás hayan sido poco atendidas por los historiadores hasta el momento. Eso sí, debido precisamente al fuerte compromiso social, contiene en sí misma algunos peligros."3

Son escasos los estudios medioambientales que se han hecho para la Edad Moderna a través de las ordenanzas locales, enfocados en exclusividad en esta temática

² BORRERO FERNANDEZ, M., "La acción del hombre sobre el medio natural: paisaje agrario y ordenanzas rurales en el reino de Sevilla de 1350 a 1500", en J. PEREZ EMBID (ed.), *La Andalucía Medieval: Actas I Jornadas de Historia Rural y Medio Ambiente*. Huelva, Ed. Universidad de Huelva, 2003, págs. 273.

³ Ibíd.

propuesta; la mayoría de ellos se centran en la Edad Media⁴ y los que existen sobre el Antiguo Régimen, además de ser pocos, tratan el tema de una forma muy superficial o se encuentran inmersos dentro de una obra de temática diferente.

Para nuestro estudio, contamos con el trabajo de transcripción de María Luisa Pardo Rodríguez, Antonio González Gómez, Gloria Lora Serrano e Isabel Galán Parra para las ordenanzas de Moguer, Lepe, Cartaya y Huelva y el condado de Niebla, respectivamente. De todos estos trabajos, tan solo el de Lora Serrano hace mención a una parte de nuestra temática, aunque de manera muy somera, casi anecdótica, puesto que no es ese su cometido. Tanto ella como los demás complementan sus transcripciones con una introducción sobre el espacio geográfico al que van dirigidas las ordenanzas y una síntesis sobre sus aspectos principales.

Nuestro propósito es hacer un trabajo para la provincia de Huelva, a la manera que lo ha hecho Alfonso Rodríguez Grajera para Extremadura⁵. En su estudio, el autor hace un análisis de una muestra significativa de ordenanzas para detectar propósitos conservacionistas. En nuestro caso, hemos seleccionado un número reducido de éstas, ya que de lo contrario, el estudio requeriría de un tiempo con el que no contamos. Sin embargo, no queremos solo acercarnos a lo que de común tienen todas las ordenanzas, sino también a las diferencias y, puesto que tan solo analizamos cuatros de ellas, tenemos la intención de ser más exhaustivos.

Con este objetivo, hemos leído y analizado las cuestiones que tratan cada una de las ordenanzas seleccionadas, para luego filtrarlas y clasificar los contenidos según los temas que hemos considerados comunes a todas:

- 1. El bosque y el monte
- 2. El fuego
- 3. La caza y la pesca
- 4. Animales

5. Aguas, arroyos, ríos y riberas

- 6. Higiene y salud pública
- 7. Contaminación visual y urbanismo

⁴ Mención especial nos merece el estudio de PAREJO DELGADO, M.J., "La protección del medio ambiente en la legislación foral de Baeza y Úbeda en la Baja Edad Media (XIII)", en PEREZ EMBID (ed.), *La Andalucía Medieval: Actas I Jornadas de Historia Rural y Medio Ambiente*. Huelva, Ed. Universidad de Huelva, 2003, págs.143-157.

⁵ RODRÍGUEZ GRAJERA, A., "Las ordenanzas locales como fuente para la historia ambiental durante el antiguo régimen en Extremadura", en *Chronica Nova*, 27 (2000), págs. 167-197.

A su vez, dentro de esta clasificación, cada una de las ordenanzas responde de manera particular a las demandas medioambientales de su espacio geográfico.

Pretendemos hacer un estudio analítico y comparado de las ordenanzas, que nos lleve a detectar finalmente y como decíamos al principio, las prácticas de protección del medio natural.

Nuestro trabajo relaciona historia y medioambiente. Partiendo de esto, no hay otro documento más apto, aunque no único, para llevar a cabo nuestro objetivo que la ordenanza, pues tal y como apunta el profesor Manuel González Molina, "existe una razón histórica-ecológica que aconseja tomar como comunidad de análisis la comunidad local".⁶

Sin embargo, no siempre se entendió esto así. Durante mucho tiempo la historia local fue denostada por muchos historiadores, que la consideraron subalterna a la historia nacional, sin más propósito que el de reforzar la identidad local. Superado esto, en la actualidad se tiende a pensar que no existe superioridad de lo estatal sobre lo local, ni al contrario; sino que ambas formas de enfocar el pasado son legítimas y dependen de la finalidad que se persiga; en cualquier caso son complementarias.⁷

El estudio de las ordenanzas desde una perspectiva ecológica, está basado en la idea de que antes de que la sociedad se transformara en industrial, toda tarea en la comunidad local era gestionada exclusivamente por ésta, sin que fuera también competencia del Estado-nación, de tal manera que puede afirmarse que "hasta hace poco tiempo, los flujos de energía, materiales e información circulaban en ámbitos especialmente reducidos." Debido a esto, lo local se considera un ámbito de estudio riquísimo al que hay que recurrir mientras tanto el Estado va asumiendo sus competencias; un proceso que en cada país tuvo lugar en momentos diferentes. En España, por ejemplo, no culminó realmente hasta el franquismo. 9

Esa actitud despectiva hacia lo local ha sido consecuentemente dañina también para las ordenanzas, por su claro carácter localista, pues "las ordenanzas constituyen el

⁶ GONZÁLEZ DE MOLINA, M.L., "Algunas consideraciones sobre historia local e historia medioambiental; Nuevas tendencias historiográficas e historia local en España", *Actas del II Congreso de Historia Local de Aragón*, Huesca, 1999. pág. 57.

⁷ Ibíd.

⁸ Ibíd.

⁹ Ibíd., pág. 62.

amplio periodo final de evolución de las formas de derecho local. Eran las normas locales subsidiarias con respecto a las territoriales emanadas de la corona." ¹⁰

No obstante, superada ya esta traba, nuestra elección queda más que justificada. No solo es un documento que se centra en las áreas geográficas elegidas —Ladero Quesada al respecto apunta que, a diferencia del Fuero, "que podía referirse o afectar indiscriminadamente a muchas localidades, todas aquellas a las que se otorgó; las ordenanzas se dirigen y aplican sólo a un lugar o grupo de lugares homogéneo, de modo que pueden tener un valor mayor para los historiadores que quieran estudiar situaciones específicas e incluso cotidianas de la vida en una localidad o territorio concretos" 11 sino que además son unos de los documentos más valiosos para el análisis medioambiental.

Sin embargo, debemos prevenir al lector sobre un tema que quizá empiece a chirriarle y seguramente se estará preguntando "¿existía en el pasado una conciencia ecológica?" Tras nuestro estudio y la lectura de otros autores sobre el tema, se puede concluir que no existe tal: el profesor Jordano Fraga expone en uno de sus trabajos sobre el medio ambiente que históricamente no se puede hablar de un Derecho ambiental "sino que las normas que, desde una perspectiva actual, nos parecen claramente medioambientales se ubicaban en otros sectores del ordenamiento jurídico (propiedad, urbanismo, sanidad, relaciones de vecindad...) o bien obedecían a diferentes motivaciones e incluso a intereses económicos". ¹² En términos parecidos se expresa Alfonso Grajera en su trabajo. 13

Por otra parte, también el historiador alemán Joachim Radkau, entendiendo por "conciencia ecológica" el reconocimiento del derecho propio de la naturaleza, señala

¹⁰ LADERO QUESADA, M. A. y GALÁN PARRA, I., "Las Ordenanzas Locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII-XVIII)", en Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval, núm. 1 (1982), pág.4.

La gran difusión que obtuvo este artículo, ayudó a dar impulso al estudio de las ordenanzas municipales.

¹¹ Ibíd.

¹² JORDANO FRAGA, J., La protección del derecho a un medio ambiente adecuado. Barcelona, Bosch, 1995, págs. 16 y 22.

¹³ En el resumen de su estudio, Alfonso Grajera expone: "En todas ellas (ordenanzas) se aprecia un propósito conservacionista, aunque con un sentido diferente al actual. También a veces se observan contradicciones entre la finalidad utilitaria de estos espacios y recursos y la necesidad de preservar el modelo socioeconómico y cultural vigente".

que lamentablemente no se encuentra en el pasado dicha conciencia, excepto en algunos casos concretos en los cuales incluso se trata más *de palabra que de hecho*.¹⁴

Aunque, como venimos diciendo, en los últimos tiempos se le está dando mayor protagonismo a la historia local y con ella, a las ordenanzas; son muchos los historiadores que mantienen una posición de rechazo o desconfianza hacia éstas. Para estos autores, las ordenanzas presentan dos inconvenientes fundamentales, ya apuntados por el propio Grajera en su estudio, como son: por una parte, su reiteración, es decir, que todas las ordenanzas son iguales a grandes rasgos; y por otra parte, su propositito meramente punitivo, que normalmente no nos informa de su grado de cumplimiento.

Todos estos inconvenientes, sin embargo, no son del todo irresolubles. En cuanto al primero, Grajera explica que, pese a la similitud que existe entre ordenanzas locales, si se estudian un número representativo de ellas, se pueden encontrar diferencias significativas, como ocurre en lo tocante a las cuestiones medioambientales: "la ubicación territorial de los núcleos de población, el tipo de paisaje, la disponibilidad de recursos forestales, hídricos o cinegéticos, así como el diferente nivel de presión de la población sobre los recursos" ¹⁵ son elementos diferenciadores, a los que se añadiría otro más: la forma de gestionarlos y explotarlos. Y respecto al segundo inconveniente, aunque no se puede conocer el grado de cumplimiento de las ordenanzas a través de ellas, es un problema que se puede resolver consultando otras fuentes "como las contabilidades de propios o las contabilidades señoriales, en las que se anotan las penas recaudadas por el incumplimiento de la norma." ¹⁶

2. EL BOSQUE Y EL MONTE

Como decíamos al principio, hemos agrupado los títulos de las ordenanzas locales atendiendo a su temática con el objetivo de clarificar nuestro estudio. A continuación pasaremos a exponer la primera de ellas.

Hemos comprobado que este apartado es el más extenso de todos los analizados en las cuatro obras estudiadas; se deduce de esto que existía un interés mayor por

9

¹⁴ RADKAU, J., "¿Qué es la Historia del Medio Ambiente?"; en revista Ayer, núm. 11 (1993), pág.130.

¹⁵ RODRÍGUEZ GRAJERA, A., op.cit., pág.169.

¹⁶ Ibíd.

proteger el bosque y el monte que otros espacios o actividades, lo que va en consonancia con la sociedad rural del siglo XVI fundamentada en la tierra. ¹⁷

En primer lugar, debemos recordar que la civilización material del Antiguo Régimen era la madera —en las aldeas prácticamente todo se hacía con este material: sillas, herramientas, etc., y por lo general, las viviendas estaban construidas de madera y yeso, exceptuando algunos edificios de mayor importancia—, por lo que del bosque y el monte se obtenía el combustible y la materia prima esencial del siglo XVI. En segundo lugar, aparte de madera, también ofrecía campos de pastoreo y pequeños núcleos económicos para determinados sectores de la población. ¹⁸ En definitiva, el sistema económico del Antiguo Régimen se sustentaba en el bosque y el monte. ¹⁹

Tras el análisis de las cuatro ordenanzas, todas presentan dos apartados comunes: la práctica de protección de la agricultura centrada en la vigilancia de los animales (sobre todo de la vid) y la conservación de los árboles. Este último apartado es de los más llamativos, en tanto que regula una de las actividades más perjudiciales para el medioambiente, como es la tala de árboles. En este sentido, todas las ordenanzas estudiadas, tienen en menor o mayor medida una serie de disposiciones encaminadas a evitar la desaparición de la superficie arbolada.

Además de estos dos aspectos, cada una de las ordenanzas atiende a otros y se enfrentan a sus circunstancias de maneras diferentes.

Comenzando con Cartaya, distinguimos varias formas de actuación en lo que respecta a la agricultura: la que se centra en la vigilancia de los animales, la que se apoya en las autoridades encargadas de tal vigilancia y, por último, la que busca el apoyo en la población.

Tal y como se recoge en sus ordenanzas, en la villa había *muchas y buenas* heredades ansi viñas como higuerales²⁰; protegerlas es el objetivo que la mayoría de los títulos perseguía, con la aplicación de numerosas prohibiciones y multas.

Ya la autora Gloria Lora Serrano se percata en su estudio de que el cultivo de las viñas se fomentaba y protegía enormemente, de tal manera que se prohibió que se

¹⁹ RODRÍGUEZ GRAJERA, A., op.cit., pág.177.

¹⁷ GOUBERT P., El Antiguo Régimen. Madrid, Siglo XXI, 1976., pág. 41.

¹⁸ RADKAU, J., op.cit, pág.130.

²⁰ LORA SERRANO, G., "Ordenanzas municipales de Cartaya. Año 1542", en *Huelva en su Historia*, vol.1 (1986), tít. IX.

introdujeran en Cartaya uvas o vino que procediesen de viñas de fuera de la villa, así como tampoco se podían meter sarmientos de viñas ajenas.²¹

Como decíamos, una de las prácticas más comunes para la protección de la agricultura era la vigilancia sobre los animales, una medida común que se aplicaba en las cuatro ordenanzas que estudiamos.

En el caso de Cartaya, son muy numerosos los títulos que hay al respecto, y se detecta en todos ellos intención por minimizar los daños y conservar en buen estado los recursos de la villa, privados o comunales.

Con este propósito, por ejemplo, se ordenó a los vecinos y moradores que guardasen a los bueyes en boyadas y no en pegujales. Era una orden que admitía excepciones si se atravesaban tiempos estériles o si los bueyes eran carreteros que servían a la villa, en cuyo caso no se aceptaban más de dos, aunque en tiempo de vendimia podían llegar a ser cuatro.²² En términos parecidos se expresan con los toros: como éstos hacían daños en las sementeras e higuerales, las ordenanzas establecieron que el propietario de cualquier heredad que se viese dañada por estos animales podía denunciar a su dueño, haciéndolo pregonar. Si hecho todo esto los dueños no atendían a la llamada, el afectado podía matar a los toros sin repercusiones.²³ Esto mismo sucedía en las ordenanzas ducales: si un toro era encontrado en los panes o viñas, se castigaba económicamente al dueño y si no se le localizaba, una vez pasado los tres días durante los cuales se hubiera pregonado el tema, el afectado tenía permiso para matar al animal.²⁴

Como vemos, eran prohibiciones cuyas excepciones siempre estaban en pos de garantizar lo que era más beneficioso para el cultivo de la tierra. Además de esto, no solo se garantizaba la seguridad del terreno para que no sufriera agresión alguna, sino también la de los animales; como es el caso de estos bueyes de los que acabamos de hablar, ya que para que no se lesionaran se prohibió que las vacas anduviesen en las dehesas boyales, ya que además de comerse el pasto de los bueyes, éstos entraban en celo y se herían entre sí. No obstante, en el caso de que fueran vacas de labranza, sí las dejaban entrar en tiempo de sementera.²⁵

²¹ Ibíd., tít. VIII.

²² Ibíd., tít. II.

²³ Ibíd., tít. XLII.

²⁴ GALÁN PARRA, I., *Las* ordenanzas ducales del año 1504. *Administración y señoríos de los duques de Medina Sidonia*. Almonte, Cuadernos de Almonte, 2004.

²⁵ LORA SERRANO, G., op.cit., tít. I.

Nuevamente comprobamos como son prácticas que buscan resolver las situaciones problemáticas con eficacia, evitando cualquier tipo de perjuicio. Así encontramos también como medida preventiva, la prohibición de que el ganado mayor o menor durmiese en la corte de la villa, pues, de lo contrario, dañaban las heredades cercanas. ²⁶ Lo mismo ocurre cuando se trata de las viñas y los higuerales; salvo en tiempo de vendimia, se prohibía dar licencias al ganado para que entrara en ellas porque causaba muchos daños.²⁷

Además de vigilar a los animales, para proteger las heredades de elementos nocivos, se prohibió echar sarmientos a los arroyos, pues a través de las aguas llegaban a las tierras y las infectaban, pues se creaba en el sarmiento pulgón y otras plagas que repercutían negativamente en la siembra. Cada vez que se incumplía esto, se imponía una multa de doscientos maravedís.²⁸

Por otra parte, también existía un tipo de protección que se ejercía a través de la población.

Como se detecta en todas las ordenanzas, los montaraces y ejecutores eran figuras clave para la guarda de los bosques y los montes; en el caso de Cartaya, se instaba a las personas a denunciarlos en el supuesto de que éstos desempeñaran su trabajo de manera fraudulenta, para que con mayor fidilidad hagan sus oficios. Además de esto, la pena que se les imponía era doble.²⁹ El hecho de que se duplicara ya evidencia lo alarmante de que se diera una situación de dichas características, que suponía que los dichos oficiales no estaban cumpliendo con su rol en la sociedad.

En cuanto a las ordenanzas ducales, Isabel Galán Parra hizo para éstas una clasificación por temas que nos ha servido para estructurar los puntos que incumben a nuestro estudio. La autora aporta algunos datos que son interesantes y que hemos podido constatar, como por ejemplo que más de la mitad de las ordenanzas afectan al sector agrario, con normas que atañen a las heredades, tierras de viñas y sembradura; lo relacionado con su guarda, protección y cercado, y el uso de las zonas de pasto. Así como también muchas cuestiones sobre la ganadería y la organización de actividades productivas en las áreas forestales, montes y baldíos.³⁰

 $^{^{26}}$ Ibíd., tít. III.

²⁷ Ibíd., tít.VII.

²⁸ Ibíd., tít. X.

²⁹ Ibíd., tít. XXXIV.

³⁰ GALÁN PARRA, I., op.cit., pág.64.

Esa mayor dedicación a la tierra se refleja, en primer lugar, en la preocupación por el despoblamiento de los montes. Para evitarlo se tomaban algunas medidas como prohibir la saca de cepas—ninguna persona podía sacarlas del señorío, especialmente de las dehesas, para que siempre hubiese montes que proveyeran las tierras³¹— o regular la actuación de los carboneros en el monte: así, por ejemplo, en el título 247 se prohibía a los carboneros que hicieran carbón de humo de árboles sin consentimiento del señor, el duque de Medina Sidonia, aunque podían hacer carbón de brezo y sacarlo de donde quisieran. Este título refleja la necesitad que había de explotar el espacio natural al mismo tiempo que de conservarlo.

Como vemos, el objetivo es proteger el monte de su despoblación pero también del fuego que los carboneros podían provocar ejerciendo su actividad. En Moguer encontramos también una disposición parecida que prohibía a la gente que arrancara cepas de madroño o de labiérnago para hacer carbón, siendo castigada con seiscientos maravedís y una pena de prisión de tres días por cada vez que lo hiciera. No sabemos si la intención era regular la actuación de los carboneros o proteger las plantas que se usaban para hacer el carbón.

José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre infieren que los intereses que llevan a imponer estas medidas perjudiciales para los carboneros, no se debían tanto a una cuestión medioambiental como a los beneficios económicos que podían reportar. ³³

Posiblemente esto era así, pero como ya hemos asegurado en la introducción de nuestro trabajo, no es nuestra tarea identificar prácticas medioambientales, tal y como entendemos hoy en día dicha palabra; sino detectar prácticas que, a pesar de sus objetivos reales, contribuyeron de alguna manera a la protección del entorno natural.

En cuanto a los campos cultivados, Galán Parra señala que, aunque las ordenanzas ducales por lo general no limitaban los usos y la explotación que los propietarios daban a sus heredades, sí ordenaban en ocasiones el respeto a ciertos derechos comunales y protegían a las heredades contra depredaciones y robos. ³⁴ Esto también era así en las de Cartaya, Moguer y Lepe; no obstante, las ordenanzas ducales presentan otro dato relevante como es la baja presencia del cultivo de trigo, no

³² PARDO RODRIGUEZ, M.L., op.cit., tít. LXXVIII.

³¹ Ibíd., tít. 246.

³³ MARTÍN GUTIÉRREZ, E., "En los bosques andaluces. Los carboneros a finales de la Edad Media", en ARÍZAGA BOLUMBURU, B. et al (eds.); *Mundos medievales. Espacios, sociedades y poder. Homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, vol.1. Santander, 2012, pág.1566.

³⁴ GALÁN PARRA, I., op.cit., pág.65.

ocurriendo lo mismo con el olivar, la huerta y, sobre todo, el viñedo. La mayor representación de este último es comprensible, ya que el área onubense suponía 15% de la producción de todo el vino del arzobispado sevillano hacia 1492.³⁵

El número de disposiciones dedicadas al cultivo del trigo es muy bajo. Ciertamente, la existencia de títulos destinados a prohibir la salida del pan por la necesidad que había de él³⁶, nos indica, como apuntábamos, que este cultivo tan esencial era escaso en la época, pero también que había una iniciativa a favor del aprovechamiento de los recursos, en este caso de que el pan se aprovechase dentro de la villa, para beneficio de todos los vecinos de ésta.

Ladero Quesada y González Jiménez ya subrayan al respecto que las ordenanzas ducales de 1504 reflejan la coyuntura de carestía triguera que sufrió la corona de Castilla entre 1503 y 1507.³⁷ Y aunque la producción cerealista aumentó entre 1480 y 1503 en la zona de Niebla y Huelva —hasta alcanzar las 190.000 fanegas en los años mejores—, esto no debió ser suficiente para el abastecimiento de la población.³⁸

Continuando con las medidas de aprovechamiento, encontramos que en ordenanzas más antiguas de Niebla todo aquel que tuviera miel o cera, fuese colmenero o no, solo podían sacar la mitad de su producto fuera de la villa para que el resto quedara para aprovechamiento y provisión de ésta. Como esto no se estaba cumpliendo, las ordenanzas ducales insistían en que se cumpliera la dicha orden pero incluyendo una excepción: la zona del Campo de Andévalo, ya que aquí la cosecha era abundante y la demanda escasa porque había pocos vecinos. Para el resto de lugares en una situación similar, se prohibía de todos modos la salida del producto, a no ser que se pidiera licencia al fiel ejecutor o alcalde ordinario. ³⁹ De la misma manera, se promovía el aprovechamiento de los frutos de la tierra para abastecimiento de los vecinos de la villa en primer lugar, al igual que ocurría en Cartaya, donde se recogía lo siguiente: *porques conveniente cosa que los vezinos e moradores de la dicha villa, (...) se aprovechen de los frutos y aprovechamientos que nuestro señor en ella da, mandamos que ninguna*

_

³⁵ Ibíd., pág.66.

³⁶ Ibíd., tít. 136.

³⁷ LADERO QUESADA, M.A. y GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *Diezmo eclesiástico y producción de cereales en el reino de Sevilla (1408-1503);* Sevilla, Universidad de Sevilla, 1978.

³⁹ GALÁN PARRA, I., op.cit., tít. 300.

persona coja ni siegue el hinojo en poca o en mucha cantidad (...) antes de ser descontado por el concejo (...). 40

Una de las mayores preocupaciones que presentan las ordenanzas es la protección de las sementeras ante el ganado; por eso, la estrategia que se repite en las cuatro ordenanzas y posiblemente en la mayor parte del territorio nacional consiste en regular la presencia del ganado en todo el término de la villa. De esta manera el artículo 266 de las ordenanzas ducales expresa lo siguiente: *Otrosí, mando que las sementeras sean guardadas de todo linaje de ganado, so pena que qualquier buey o vaca o novillo que entrare en pan ajeno o cebada o alcacer o linar, desde que fuere sembrado, fasta que sea cogido⁴¹.*

Apoyando esta estrategia, el título 267 se reitera en la idea de prevención y vigilancia del ganado, y mandaba que desde el quince de marzo en adelante los bueyes durmieran apartados en dehesas, alejados de los *panes e viñas o en otro lugar*, y atados para que no pudieran hacer daños. Por consiguiente, si un buey era hallado fuera de la dehesa, se le imponía una pena equiparable a la que hubiera obtenido de haber hecho daño en heredades.⁴² Podemos comprobar en esta disposición la severidad de las leyes, que va en consonancia con la gravedad de las consecuencias que suponía la destrucción de los cultivos.

Descubrimos además que se toleraban las sementeras en los baldíos y extremos, quizá debido a la presión demográfica del momento. Sin embargo, y es importante señalarlo, no se hacía en perjuicio de los ganados, que tenían derecho a andar y pastar en estas zonas. El título 251 argumenta esto mismo, de manera que obliga a los cultivadores a proteger sus sembrados cercándolos porque de lo contrario no podían denunciar los daños que los animales hacían en sus cultivos; con la excepción del campo de Andévalo, zona de máximo déficit cerealista, donde "han de sembrar como siempre lo hicieron y hace" 13, ni a los que sembraran temporalmente sobre rozas. Comprobamos, pues, que aquellas zonas que presentaban mayores dificultades se regulaban de manera que quedaban bien protegidas.

En lo que respecta a los olivares, para no dañar el esquilmo, el ganado no podía entrar desde Santa María de septiembre hasta que se recogiera lo sembrado.⁴⁴ En otro de

⁴⁰ LORA SERRANO, G., op.cit., tít. XLVII.

⁴¹ GALÁN PARRA, I., op.cit., tít. 266.

⁴² Ibíd., tít. 267.

⁴³ Ibíd., tít. 252.

⁴⁴ Ibíd., tít. 189.

los títulos, el señor manda plantar olivares en toda su tierra, especialmente en Niebla, porque los han dejado de poner debido a los daños que les hacían los bueyes y también por falta de estacas. Así el señor manda lo siguiente: en todas las viñas de mi tierra pongan sus dueños en cada aranzada sesenta varillas de las que nacen al pie de los aceytunos, que son ligeras de poner, porque perdida la viña quede hecho olivar, de que más provecho receviran los dueños de las dichas heredades, en lo qual mucho placer me harán quienquiera que lo hiciere.

Isabel Galán Parra infiere que esta disposición sugiere que ya el olivar no era importante. Los campesinos no querían plantarlos por su vulnerabilidad frente al ganado en épocas de crecimiento. De la misma manera, Ladero Quesada deduce que la presencia de este cultivo debía ser escasa. Esta observación concuerda con las exiguas rentas que el duque obtenía del olivar en sus tierras onubenses. La alcabala del aceite, insignificante globalmente, era algo mayor en Huelva que en las localidades del condado de Niebla.

Las disposiciones claramente dirigidas a acabar con el peligro que suponían estos animales para los olivos entran dentro de nuestro ámbito de estudio, no así el interés económico por sembrarlos de los señores, seducidos seguramente por los muchos beneficios que se podían obtener de un cultivo como el olivar.⁴⁷

Sucede lo mismo con el viñedo, que se protege del ganado y se manda a plantar en el campo del Andévalo y en Valverde del Camino por los beneficios que daba la vid, y si no se plantaban se castigaba al que no lo hacía. Aunque esta protección del viñedo está presente en todas las ordenanzas, parece más fuerte en Huelva y Niebla que en las demás localidades estudiadas, aunque esto se deba simplemente a la existencia de un interés comercial más acentuado en estas zonas que en el resto. 49

-

⁴⁵ M.A.LADERO QUESADA e ISABEL GALAN PARRA, "Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla", en *Congreso de historia rural. Siglos XV al XIX.* Madrid, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1984, pág.80

⁴⁶ NAVARRO SAINZ, J.M., "Aspectos económicos de los señoríos de los duques de Medina Sidonia a principios del Siglo XVI", en *Huelva en su historia*, núm.2 (1988), págs.319-346.

⁴⁷ "Posiblemente, la administración señorial pretendía beneficiarse de las rentas mercantiles de un producto de renta segura y de cultivo sumamente provechoso, según se comprobaba en el vecino aljarafe sevillano". GALÁN PARRA, I., op.cit.

⁴⁸ Ibíd., tít. 202.

⁴⁹La producción de vino constituyó el auténtico motor de desarrollo de muchas de las localidades de las zonas onubense y gaditana de los "estados" de los duques de Medina Sidonia. NAVARRO SAINZ, J.M., op.cit., pág.325.

En los estados ducales el cultivo de la vid ocupaba un papel clave en su economía, sobre todo en Niebla, Trigueros y Huelva. Sin embargo, aunque las viñas generaban muchos beneficios, contradictoriamente, también generaban dificultades alimentarias, pues se les dedicaban las mejores tierras y esto contribuía, entre otras causas, al déficit de cereal que comentábamos anteriormente y que afectaba no solo a Cartaya, sino también a otras poblaciones del entorno: Palos, Moguer, Lepe, La Redondela y Ayamonte. ⁵⁰

Siguiendo con las disposiciones encaminadas a mitigar el daño que hacían los ganados en las heredades, tenemos un claro ejemplo en el título 204, donde Trigueros se quejaba de que había muchos ganados que provocaban perjuicios a las heredades porque era difícil que anduvieran entre unas y otras sin hacer daño. Así el señor mandó que en el primer día de mayo hasta el fin del mes de marzo de cada año salieran todos los ganados al Campo de Andévalo y a las Alcoleas a comer bellotas, con la excepción de los bueyes de arar por lo necesarios que eran, aunque por las noches sí debían salir de las heredades y dormir en las dehesas para no estropear los sembrados. ⁵¹ Comprobamos que tanto aquí como en Cartaya, no prescindían de los animales de trabajo y, por tanto, se buscaba siempre un equilibrio que mantuviera la armonía entre los animales y la tierra para provecho de los hombres.

El título también dictaminaba que las ovejas se quedarían aprovechando barbechos y baldíos hasta finales de mayo, momento en el que llegaban los demás ganados a comer sus rastrojos. Sin embargo, se prohibía que los cochinos que llegasen para tal fin fueran *puercos mayores* y debían encerrarse cada noche, así no causaban daño a los cultivos. *E si cualquiera de los otros pueblos del mi Condado de Niebla se quisieren aprovechar de esta ordenanza, puédalo facer e lo apregone tres veces, una en pos de otra, porque se guarde y execute. ⁵²*

Por otra parte, también se perseguía el buen aprovechamiento de las heredades, así por ejemplo, a los vecinos de la villa de Jimena se les amenazó con quitarles las tierras que previamente les habían repartido, si no las trabajaban. ⁵³ En términos generales, se protegía a los vecinos que quisieran plantar en sus tierras lo que desearan, incluso aunque estuvieran dentro de dehesas, en cuyo caso siempre era con la condición de que cercaran sus cultivos, porque no podían garantizar de otro modo que los ganados

⁵⁰ Ibíd., págs.319-346.

⁵¹ GALÁN PARRA, I., op.cit., tít. 204.

⁵² Ibíd.

⁵³ Ibíd., tít. 201.

no entraran en éstas, puesto que tenían la legitimidad de pastar allí.⁵⁴ Esto es lo que sucedía con los vecinos de San Juan del Puerto: como su dehesa hacía linde con la de la villa de Huelva, los ganados de ésta entraban en sus cultivos y los dañaban.⁵⁵

Debido a esto, se ordenó que en general todas las viñas y las huertas estuvieran cercadas, ⁵⁶ para evitar que los ganados las destrozaran, tuvieran o no derecho a entrar.

Además de esta protección, también se prestó atención al peligro que suponían las colmenas: que las colmenas que estuvieren entre las viñas las saquen sus dueños por el día de Santiago e las pongan donde estén al menos media legua de las dichas viñas e no las puedan traer mas acerca ni en las dichas viñas hasta que pase el día de Sant Miguel de septiembre. ⁵⁷ Se castigaba a todo aquel que no hiciera esto o las trajera antes de tiempo.

La viña además también se protegía prohibiendo que los cazadores entraran en los viñedos ajenos, desde que las viñas empezaban a brotar hasta que fuera recogido el esquilmo.⁵⁸

A diferencia de las ordenanzas de Cartaya, aquí las prácticas de protección de la agricultura inciden también en los montes de grana⁵⁹ y la recolección de frutos como las habas y los garbanzos.

Respecto a la grana, se prohibió que se cortaran por el pie o que se cortaran ramas si no era tiempo de cogerlas, ni se permitía que llevaran a los dichos montes cabras que estropeasen el fruto. Asimismo, estaba prohibido que la gente cogiera tanto garbanzos o habas de los campos cultivados, como grana antes del primer día de mayo. Además se recuerda que si el infractor era un montaraz, la pena se duplicaba.

Debemos reseñar también la existencia de dos figuras importantísimas para nuestro trabajo, y cuyas funciones están muy bien definidas en las ordenanzas ducales. Se trata de oficiales que se encargaban de la guarda de los bosques y montes: el fiel ejecutor y el mayordomo del concejo. Del primero se dice que tiene que *hacer guardar*

⁵⁵ Ibíd., tít. 177.

⁵⁴ Ibíd., tít. 315.

⁵⁶ Ibíd., tít. 188.

⁵⁷ Ibíd., tít. 196.

⁵⁸ Ibíd., tít. 181.

⁵⁹ "La grana era una planta que se recolectaba en tierras de Chiclana, Conil y Barbate y que, una vez seca y convertida en polvo, era un valioso producto tintóreo. El proceso de recolección aparece descrito en las Ordenanzas Ducales de 1504. En el año 1509 no se pudo recolectar porque no creció". NAVARRO SAINZ, J.M., op.cit.328.

⁶⁰ GALÁN PARRA, I., op.cit., tít. 272.

⁶¹ Ibíd. tít. 268.

⁶² Ibíd. tít. 269.

las heredades de todo linaje de ganado, tiniendo esquilmo e poniendo personas que lo sepan guardar. En cuanto al segundo, se nombra para que vea las cosas del campo e hacer guardar las dehesas e cotos e vedados e prados de cavallos. Este título también informa de que a partir de estas ordenanzas de 1504 todos los concejos del señorío debían elegir a un mayordomo, y tenía que cumplir con su labor honradamente: que por amor ni desamor ni por miedo de qualquier persona dejará de penar los que hicieren qualquier daño. E así mismo que no recivirá pecho ni cohecho ni dadiva de persona alguna ni encobrirá cosa alguna de lo que sopiere o viniere a su noticia, para que así los infractores fuesen penados según lo dictado por las ordenanzas. 64

Su trabajo consistía en visitar (u otra persona en su lugar) las tierras que debía vigilar y si hallaba en ellas ganado que no debía estar allí, tenía que llevarlo al corral del concejo, a no ser que estuvieran guardados por alguien, en cuyo caso debía tomarle prenda a esta persona y echar a los animales del lugar. Suponiendo que hubiera algún problema para llevar el ganado al corral —ya fuera por número, bravura o lejanía del término—, el mayordomo tenía que conseguir un testigo para poder aplicar la pena. 65

Además de estas autoridades, se instaba a todos los labradores y vecinos de la villa a que realizaran el protocolo del mayordomo del concejo, si hallaban una infracción como la comentada, además de reunir los testigos y notificárselo al mayordomo para que librara la pena económica correspondiente, de la cual una parte iba a parar a la reparación de los daños. 66

El mayordomo del concejo, en tanto que juez, también penaba al montaraz ⁶⁷ y para evitar ilegalidades y que la justicia se repartiese sin sospechas, tanto el mayordomo como las penas impuestas por él eran juzgadas por un regidor⁶⁸ que debía ser nombrado cada mes. A éste le correspondía dictar sentencias junto con el mayordomo, pero

63

⁶³ Ibíd., tít. 71.

⁶⁴ Ibíd., tít. 113.

⁶⁵ Ibíd., tít. 114.

⁶⁶ Ibíd., tít. 116.

⁶⁷ Ibíd., tít. 117.

⁶⁸ "Se encargaban de investigar las cuestiones denunciadas al concejo, cuidaban del abastecimiento de alimentos y agua, colaboraban en las tareas administrativas y fiscales, denunciaban las irregularidades cometidas por los vecinos y participaban en la visita de los términos y amojonamientos". GONZÁLEZ CRUZ, D., *La Tierra y los hombres en la Huelva del Antiguo Régimen. El tiempo y las fuentes de su memoria. Historia moderna y contemporánea de la provincia de Huelva. Tomo II*. Huelva, Diputación provincial de Huelva, 1995, pág.28.

también podía ser sentenciado si su ganado cometía alguna infracción porque en todo sea igual la justicia.⁶⁹

Como podemos comprobar, al igual que pasaba en Cartaya, la autoridad estaba vigilada para que nada afectara a dueños, animales, bosques y montes; e igualmente, las ordenanzas ducales inciden en el montaraz. Entre sus tareas se encontraba la vigilancia de tierras, capturar a los infractores que estuvieran dañando los campos y seguir un determinado protocolo de actuación: si el montaraz veía a algún infractor, tenía que tomarle prenda o conseguir un testigo gracias al cual fuera creído. Si eran ganados los que provocaban daños, debía hacer lo mismo, además de llevarlos al corral. Si no se hacía esto así, no se libraba la pena.⁷⁰

La conservación de los bosques pasaba por el montaraz, por lo que dejar claro cuáles eran sus deberes era de vital importancia, y tiene mucho interés para nuestro estudio. Más valor aún tienen los títulos que se refieren al montaraz como posible infractor. En ellos se constata que existía la preocupación de que éstos se aprovechasen de su oficio y por ello, como pasaba también en Lepe, la pena se le doblaba: *Qualquier* montaraz o guarda del campo o heredades se guarde de no hacer daño con ganados suyos o con su persona con fiucia del oficio que tiene, porque quando se fallare que por sí o por sus ganados hace daño, ha de pagar la pena doblada, e así mando que se jusgue de aquí adelante.⁷¹

Este tipo de delitos provenientes de una autoridad se consideraban inadmisibles, pues el montaraz debía desempeñar su cargo en pro de la protección de los recursos de la villa y no al contrario.

Tal y como hemos señalado más arriba, los animales se llevaban al corral del concejo. Esta institución, especialmente creada para confinar al ganado culpable de delito, se identifica en todas las ordenanzas analizadas. Garantizaba la retención de los animales y, por tanto, el cese del daño a las heredades en las que se hallaban éstos. Su importancia era mayúscula, tanto es así que las ordenanzas ducales mandaron a hacer un corral en todas las ciudades, villas y lugares del señorío.

⁶⁹ GALÁN PARRA, I., op.cit., tít. 118.

⁷⁰ Ibíd., tít. 315.

⁷¹ Ibíd., tít. 316.

En cuanto a las ordenanzas de Moguer, éstas presentan un amplio número de títulos dedicados a la protección de la agricultura, centrada, sobre todo, en la prevención.

Los ganados o animales que andaban sueltos por la villa suponían un peligro para los bosques y los montes, tanto privados como comunales; por ello, estas ordenanzas intentaban impedir que se malograsen cosechas, terrenos o árboles.

De este modo, todos los ganados debían ir siempre acompañados de un pastor, incluso en las dehesas.⁷² Así se aseguraban la efectiva vigilancia de estos animales que, según se puede extraer del análisis del conjunto de las ordenanzas, se extraviaban con frecuencia. Además, se especificaba que si el ganado no iba acompañado de un pastor, los animales serían llevados al corral para penarlos como si hubieran estado en heredades. Este último apunte nos parece significativo en tanto y en cuanto muestra un alto grado de compromiso para con la salvaguarda de los bosques y montes, en la medida en la que castigaba una acción aplicándole la pena correspondiente a una infracción más grave.

El resto de medidas siguen la misma línea: se multaban a los dueños de los ganados encontrados en heredades de viñas, tuvieran o no esquilmo. 73 Se prohibió también que el ganado durmiera en la dehesa en tiempo de esquilmo o fueran al pilar de la dicha villa, con excepción del pilar de Pinente. Asimismo, se negó la entrada de todo tipo de ganado a los puntales, ya que, según las ordenanzas, recibían mucho daño de bueyes y carneros.⁷⁴

Pero no solamente se imponen medidas al ganado, también hay referencias a otros animales; por ejemplo, se instaba a que todos los que tuvieran perros los mantuvieran bien atados y no los soltaran ni en la villa ni en el campo una vez que las uvas comenzaban a madurar. Si esto no se cumplía y los perros acababan dañando las uvas, se daba permiso para matarlos allí donde fueran hallados.⁷⁵

Otro título exponía que las viñas se habían incrementado y que recibían mucho daño de las abejas, para evitar esto se ordenó que desde el día de Santiago hasta el día

⁷² PARDO RODRIGUEZ, M.L., Las ordenanzas de Moguer (1538); Sevilla, Fundación El Monte, 2003, tít. LXI.

⁷³ Ibíd., tít. LXII.

⁷⁴ Ibíd., tít. LXVI.

⁷⁵ Ibíd., tít. LXXVI.

de san Miguel de cada año, todas las colmenas estuvieran bien apartadas de las viñas, de lo contario se eliminaban.⁷⁶

En cuanto a las ordenanzas de Lepe, las disposiciones más numerosas —siempre refiriéndonos a lo tocante a nuestro trabajo— son las relativas a la protección de los árboles y de la agricultura. Sin embargo, también encontramos intención por proteger los espacios comunales, como las dehesas boyales: en principio no podían entrar los hatos de puercos en ellas y más tarde esto se hizo extensible también a ovejas y carneros.⁷⁷

En lo que respecta a la agricultura, su protección se basa como en las demás ordenanzas en la vigilancia a la ganadería, regulando la presencia de los bueyes en viñas o higuerales, prados y dehesas.

Había un número límite de cabezas de ganado que podían entrar en ciertos lugares con el objetivo de evitar el máximo daño posible. A través de las ordenanzas conocemos que esto se estaba incumpliendo en las dehesas del Alcornocal y la del Piorno, que acusaban el paso de los ganados por ellas: a resultado y resulta mucho daño, así al pasto de las dichas dehesas como a las heredades, haciendas y sementeras que ay por allí cerca. Debido a esto, se intentan establecer medidas que resuelvan este problema. En este punto lo que nos llama la atención son las razones que exponen antes de presentar sus soluciones, pues en ellas se deduce la preocupación y el interés por la búsqueda de salidas efectivas: Y por que si esto no se remediase y va el dicho daño a más aumento, aviéndolo tratado y conferido con personas de ciencia y conciencia y pláticas en las cosas del campo a parecido que para remedio de los dichos daños conviente que se hagan y guarden las ordenanças siguientes.

A raíz de esto, se establece un número limitado de bueyes que pueden pastar y el periodo de tiempo en el que pueden hacerlo. Así pues, se convino que en la dehesa del Alcornocal, desde el 2 de enero hasta el 28 de septiembre de cada año, no pudieran entrar más que veinticuatro yuntas de bueyes: doce de carreteros cosarios de los que servían a la casa del señor y a los lugares nombrados por el concejo de la villa; y las otras doce yuntas restantes debían ser bueyes mansos de labor de labradores o ganado enfermo, *cojo e ynpedido*, y manso. Y si los dichos bueyes de carreteros o labradores

⁷⁶ Ibíd., tít. CXXXIIII.

⁷⁷ GONZÁLEZ GÓMEZ, A., *Transcripciones del libro de las Ordenanzas Antiguas de Lepe*. Lepe, Ayuntamiento de Lepe, 2001, pág.38.

⁷⁸ Ibíd., tít. XXXVII, pág.74.

hacían daño en las heredades, haciendas y sementeras de los alrededores de la dicha dehesa, debían pagar el daño a su dueño conforme a las ordenanzas.

Por otra parte, los dueños de los bueyes que se hallaran en higuerales o viñas con higueras eran castigados. Si resultaba que en estas tierras no había frutos, la pena se reducía a la mitad y en el caso de que los agresores hubieran sido bueyes de boyada, la pena era más baja que las aplicadas a las acciones anteriores, tan solo de un real en cualquier tiempo y en cualquier lugar en el que hicieran daño; y además de esto, se le pagaban las pérdidas al dueño. ⁷⁹ Igualmente, los bueyes que se encontraban apacentándose en prados se penaban con cuatro reales y de noche la pena se duplicaba. ⁸⁰

En cuanto a las dehesas, para conducir los bueyes a éstas, se requería de licencia y llevarlos atados, con campanillas y siempre con un guarda. Esto impedía que los animales se desviaran del camino y causaran perjuicios, al mismo tiempo que al llevar un instrumento sonoro prevenían de su llegada y esto posibilitaba la actuación de las personas cuyos cultivos pudieran verse dañados.

Otra manera de proteger las cosechas de las agresiones animales fue prohibir llevar carneros a las viñas, cuyas penas variaban según el volumen de ganado que entraba. Esto era así siempre, salvo cuando se descotaban los terrenos pasadas las vendimias. Esto era así siempre, salvo cuando se descotaban los terrenos pasadas las vendimias. Tampoco podían ir ni a prados ni a dehesas. Asimismo, los cabreros de la villa debían llevar las cabras muy desviadas de las viñas del término. 84

En cuanto al aprovechamiento de los ganados de las zonas comunales, encontramos al respecto que, como apuntábamos más arriba, se llevaba a cabo una regulación del número de bueyes que podían entrar a la dehesa de la villa. Dicha regulación atendía a dos razones: por un lado, los daños que producían estos animales; de hecho, el título XXIX explica cómo en ordenanzas antiguas se permitía que los bueyes de la villa entraran gratuitamente a la dehesa desde el día de San Miguel hasta el primer día de Marzo porque no había sementeras, pero como en aquel momento las había hasta esa fecha, los animales provocaban muchos daños en los trigos y heredades, por lo que el concejo pidió a su señor, el marqués de Ayamonte, que se redujeran los

⁷⁹ Ibíd., tít. XVII, DE BUEYES, pág. 34.

⁸⁰ Ibíd., DE BUEYES DEL PRADO, pág. 34.

⁸¹ Ibíd., DE BUEYES EN DEHESA, pág. 34.

⁸² Ibíd., DE CARNEROS, pág. 35.

⁸³ Ibíd., DE CARNEROS EN EL PRADO Y DEHESAS, pág. 36.

⁸⁴ Ibíd., DE CABRAS, pág. 35.

días de permanencia de los bueyes en la dehesa hasta enero. El otro motivo era evitar que solo entrara el ganado de los señores más poderosos, que era el que ocupaba más territorio; por eso las ordenanzas de Lepe recogen lo siguiente: oy en adelante no puedan entrar ni entren en la dehesa de junto del prado desta villa más de doze yuntas de bueyes(//) para el servicio desta villa. Las cuales an de ser las que el conçejo nombrare y señalaré y no otras y que an de pagar, doze reales cada una yunta de bueyes, los cuales an de ser carreteros, cosarios para que sirvan esta villa (...) Además justifican su decisión por motivos claramente perjudiciales para el entorno y, por ende, de las rentas basadas en la tierra: Y no damos liçençia a más porque sería detruir los panes y heredades y si estos entrase sin dineros, todo el pueblo querría entrar con dinero y sin dinero. 85

La misma disposición advierte de la pena que se les impondría a todos los que cometieran otras infracciones además de las producidas a los panes e higuerales, como por ejemplo los daños a los árboles o echar fuego. Frente a estas infracciones todos mancomunadamente debía afrontar el castigo de los daños, o queden la persona o personas que huevieren hecho los tales daños y no dándoles ellos mesmos an de pagar las penas y daños que se hizieren conforme a las hordenanças así a los dueños de los tales daños como a la cámara de su señoría ylustrísima. (...)^{86/87}

Pero en Lepe no todas las medidas de protección se centraron en el ganado, sino también en las personas: se prohibió que pasaran las carretas por las viñas, bajo pena de trescientos maravedís ⁸⁸ o que los carreteros se sentaran en la carreta, tenían que ir delante de los bueyes, tanto *en arrabales como en la villa*, so pena de quinientos maravedís. ⁸⁹

Por último, encontramos en todas las ordenanzas medidas de protección de los árboles. Las de Lepe son las que dedican a este tema un mayor número de disposiciones en comparación con las demás estudiadas, pero todas ellas abordan aspectos muy

⁸⁵ Ibíd., tít. XXIX.

⁸⁶ Ibíd., tít. XXIX.

⁸⁷ Al hilo del número de ganado permitido en ciertas zonas, es interesante leer la disputa entre las villas de Ayamonte, La Redondella y Lepe, que se resolvió de la siguiente manera: mando que de aquí adelante, la dicha villa de la Rredondela pueda meter cada uno de sus vezinos labradores, quatro vacas mansas en la parte y lugar que pasta la villa de Ayamonte en la dicha dehesa y en la parte de la dicha dehesa que pastan los vecinos de (//) la villa de Lepe no puedan meter ni metan más de dos vacas mansas cada uno; Ibíd., tít. XXXIV.

⁸⁸ Ibíd., DE CARRETAS POR LAS VIÑAS, pág. 37.

⁸⁹ Ibíd., DE CARRETAS POR LA VILLA, pág. 37.

parecidos, concretamente tienen un interés común por la protección del alcornoque, la encina y el pino.

En Cartaya, no obstante, solo las dos primeras especies de árboles mencionadas están presentes en sus títulos⁹⁰, en los cuales se prohíbe que se corten, aduciendo que es cosa conviniente que los montes, alcornoques y enzinas de las dehesas de la dicha villa se críen e los criados se conserven. Y cada vez que alguien infringía esto, se le multaba con sesenta maravedís.⁹¹

Son prohibiciones que van acompañadas de una multa económica y en algunas ocasiones el pago del daño que se hubiera ocasionado.

Las ordenanzas de Lepe, por su parte, incluyen el pino entre sus especies protegidas. Se prohibía que cualquier persona del marquesado cortara pino de sus heredades o de otras (ya fuera por compra o porque el dueño lo permitía), si antes no se había avisado al contador para indicarle la heredad donde se pretendía comprar o cortar el pino, y así éste pudiera señalar la cantidad a cortar y dar licencia. 92

Las disposiciones de Lepe nos informan, además, de que la gente estaba infringiendo la ley sin reparo, porque la pena que se recogía en sus ordenanzas antiguas por talar árboles era poca, por lo que el beneficio de talar era mayor que el castigo. Debido a esto, estas nuevas ordenanzas se encargaron de aumentar la pena sobre los que cortaban encinas y pinos, ya fuera por la base o por las ramas, argumentando que los montes se estaban talando y esto provocaba un daño muy grande a los vasallos. ⁹³ Como podemos comprobar, también se legislaba la forma de proceder o ejecutar una acción, en este caso, la de cortar los árboles. Tenemos el caso concreto de que si se cortaba una encina por el pie, se castigaba al infractor con una multa de seiscientos maravedís de pena, y de sesenta por cada rama. ⁹⁴ Igualmente, se prohibía con la misma pena de seiscientos maravedís que se le quitase la corteza a los alcornoques y a los pinos. ⁹⁵

También se legislaba con más cuidado en sitios especialmente afectados, como el monte del Piorno, cuyos árboles, deducimos por las ordenanzas, corrían mucho

⁹⁰ En ordenanzas más antiguas de Cartaya sí se mencionan los pinos, los cuales tenían allí una presencia importante.

⁹¹ LORA SERRANO, G., op.cit. tít. LVI.

⁹² GONZÁLEZ GÓMEZ, A., op.cit., tít. VII.

⁹³ Ibíd., tít. XXXI. mando que de aquí adelante sea la pena del que cortare pie de alcornoque e enzina, mil maravedís e de rrama principal, 600 maravedís y de rrama menuda, trezientos maravedís.

⁹⁴ Ibíd., DE MADERA, pág.35.

⁹⁵ Ibíd., DE CAXCARA DE PINOS Y ALCORNOQUES, pág.35.

peligro de ser dañados, por lo que para paliar esto se prohibió que se cortara leña en esta zona ⁹⁶

En las ordenanzas ducales, el interés por la conservación de los árboles se refleja sobre todo en el título 215, título donde también evidenciamos, al igual que acabamos de ver en las de Lepe, la regulación de las formas de cortar árboles: el señor mandaba a podar los chaparrales señalando el provecho que reportaba su conservación y advirtiendo del peligro que corrían éstos si no se cuidaban. Todas las villas del señorío debían participar en esta tarea, en un día del mes de enero fijado por el cabildo o concejo del lugar, y se advertía de la pena que se les impondría a todos aquellos que osaran cortar chaparro o alcornoque por el pie, o bien cortaran sus ramas. La vigilancia y persecución de quien infringía esto era dura, pues el mismo título recoge que toda persona a la que se le encontraran ramas, hojas, corchos, etc. en sus carretas, encima de las bestias de carga, etc. se le debía imponer la multa económica pertinente. Sin embargo, esta disposición finaliza permitiendo a los pastores y herreros cortar leña de la seca para su proveimiento fuera de las dehesas, sin pena alguna. Se trata, en definitiva, de dar respuestas a la demanda de leña, protegiendo los árboles pero al mismo tiempo atendiendo a las necesidades de los vecinos de la villa.

Existía además en las ordenanzas ducales una estricta reglamentación sobre los árboles, que se ejercía con la denegación u otorgamiento de licencias por parte del señor a través de los concejos.

La disposición 217 prohibía descorchar los alcornoques sin licencia del señor, so pena de perdimiento de todos sus bienes para las obras. Y una vez que daban la licencia, un veedor debía acudir al lugar donde se pretendían descorchar los árboles, para vigilar el procedimiento, asegurándose de que se extraían las cortezas de los alcornoques salvajes, es decir, los que se encontraban fuera de los campos y sus cercanías. De entre éstos, y como tenían por costumbre, permitían cortar solo los situados en la parte norte. Se trataba pues de una estrategia que aseguraba la salvaguarda de los alcornoques.

En Moguer también se requerían licencias para cortar encinas, pinos y alcornoques (o descorcharlos), estuvieran o no dentro de una heredad privada. 97

En las ordenanzas ducales observamos que se daban licencias atendiendo a necesidades lógicas, relacionadas con determinados oficios que producían herramientas

⁹⁶ Ibíd., tít. XXII, pág.47.

⁹⁷ PARDO RODRIGUEZ, M.L., op.cit., tít. LXXX.

esenciales para la vida diaria, aunque siempre sin olvidar hacer el mínimo daño posible. Es el caso, por ejemplo, de la disposición 219: que los carpinteros de carretas para labrar en los lugares de mi tierra puedan cortar madera con licencia de los concejos, en lo que menos daño puedan facer, e igualmente para rodeznos, trabas o trabones y otros aparejos de lagares, de arar y yugos, con la prohibición de venderlos a personas de otros señoríos ni sacarlos fuera, so pena de perdimiento de todos sus bienes e desterrados perpetuamente de mi señorío.

Asimismo, todo el que quisiera cortar alcornoque y encina para la ligazón de los navíos debía tener licencia del señor; y ésta siempre se daba con la condición de que se hiciera para un navío que no fuera vendido fuera del señorío. ⁹⁸

De la misma manera, el título 220 propone algo parecido con los sauces. El señor exponía que como los plantados en Las Rocinas (Almonte) eran muy provechosos para sacar los arcos de toneles, pipas y botas, permitía a los toneleros cortarlos, aunque tenían que pedir primeramente licencia al concejo de la villa de Almonte, y debían jurar usarlos para sus propios oficios, estando prohibido vender los dichos arcos dentro y fuera de la tierra del señor. Si esto se incumplía perdían la mitad de sus bienes.

En Lepe también hay una serie de disposiciones muy parecidas a las que contienen las ordenanzas ducales. Aparte de castigar, sus ordenanzas autorizaban ciertas acciones que podían ser beneficiosas para las gentes de la villa; así se permitía cortar leña de las encinas y alcornoques mientras estuviera seca, ya que de estos árboles no se esperaban fruto alguno y lo mismo pasaba con los árboles caídos. ⁹⁹ Además de esto, había una permisividad lógica en otros aspectos; nos referimos, por ejemplo, a la política que se llevaba a cabo con los sauces: como *otros vasallos mios tienen puestos en el término de la dicha villa muchos sabzes minbres de que para el cortar de las pipas e vasijas ay gran neçesidad en my tierra (//) y rredunda en gran provecho de mis rrentas y bien de mis vasallos. Y que es tan grande el daño que en ellas se haze que si no se rremediase, sería de ningún efecto y fructo el trabajo que en ello an puesto. ¹⁰⁰ Se prohibió entonces que alguien hurtase sauces de estas tierras, pues suponían un gran beneficio para las rentas del señor y los vasallos.*

En Moguer, sin embargo, se castigaba a cualquier persona que cortara chaparro u otros árboles defendidos en las ordenanzas, aunque fuera un carpintero que los

-

⁹⁸ GALÁN PARRA, I., op.cit., tít. 218.

⁹⁹ GONZÁLEZ GÓMEZ, A., op.cit., pág.69.

¹⁰⁰ Ibíd., tít. XV.

necesitara para su oficio; y si se descubría a alguien con madera de alcornoque debía dar cuentas de ello. ¹⁰¹

3. EL FUEGO

Como decíamos al principio, el bosque era el lugar de donde se extraía una materia tan básica para el hombre del Antiguo Régimen como la madera. De sus árboles se obtenía la materia prima esencial para que pudieran llevarse a cabo ciertos oficios (la corteza se empleaba como curtiente; la resina para pinturas y barnices; se extraían además corcho, gomas y colorantes)¹⁰² o atender las necesidades básicas de las personas para su supervivencia diaria (la leña para la cocina y la calefacción; el carbón vegetal, etc.) y además también era lugar de caza, donde se obtenía carne y pieles.¹⁰³ Todos estos aspectos fundamentales para la vida, se traducen en las ordenanzas ducales y las de Lepe en penas muy duras contra los infractores. Sin embargo, las de Moguer y Cartaya, no presentan ninguna disposición sobre el fuego.¹⁰⁴

"Desde época medieval está muy documentada la protección señorial de los bosques, y de todo el medio ambiente en general, por dos razones fundamentales; primero, porque los bosques son, en gran medida, de titularidad pública; segundo, esa protección estriba en la convicción de la importancia económica que encierra y en el peligro de destrucción que se deriva del clima seco de los veranos mediterráneos." ¹⁰⁵

La estrategia que siguen las ordenanzas ducales para evitar los incendios se basa en aplicar técnicas de contención del fuego, repartición de licencias, restricción de los días para hacer fuego y penalización a los que lo echan al monte.

Así nos encontramos con el título 273, que recoge lo siguiente: Otrosí, mando que los montes de la grana los aceren ¹⁰⁶ en los lugares do los suelen acerar de costumbre, porque los fuegos no los enpesca, e qualquier que echare fuego a saviendas pague cinco mill maravedis de pena, e denle cien azotes, e si de otra manera lo echare,

No sabemos si debido a la pérdida documental en lo que respecta a las ordenanzas de Moguer o si es reflejo de circunstancias específicas en ambos casos.

¹⁰¹ PARDO RODRIGUEZ, M.L., op.cit., tít. LXXXII.

¹⁰² MÉNDEZ ANDREU, R., "El archivo como fuente para la historia local: 1509. Los castigos por los fuegos. Ordenanzas para el buen gobierno de la Villa de Cartaya". Cartaya, Archivo municipal de Cartaya, 2006.

¹⁰³ Ibíd.

¹⁰⁵ PARDO RODRIGUEZ, M.L., op.cit., tít. LXXXII.

¹⁰⁵ MÉNDEZ ANDREU, R., op.cit.

¹⁰⁶ Los cortafuegos reciben también el nombre de "aceros".

pague los dichos cinco mill maravedís de pena, la tercia parte para el acusador e las dos para las obras.

Podemos deducir de esta disposición que era habitual establecer áreas cortafuegos en zonas determinadas para bloquear la propagación de las llamas. A pesar de que las ordenanzas de Cartaya, como ya hemos dicho, no contienen ninguna disposición referida al fuego, nos consta que las del año 1509 contienen una disposición muy similar a ésta¹⁰⁷, además de otras que prohíben el uso de determinados elementos de ignición, como pasa en una de las ordenanzas de Lepe que tratamos más adelante.

Este título además constata la severidad de las penas asociadas a una infracción relacionada con el fuego. Entendemos que este rigor no se produce solo por las consecuencias desastrosas que pueden desprenderse de la pérdida de parte del bosque, elemento vital; es una consecuencia también de las iniquidades e irresposabilidades por parte de muchos desaprensivos que utilizaban indebidamente sus recursos.

La prevención era esencial, y con este objetivo uno de los títulos que encontramos prohibía que cualquier persona hiciera fuego desde mayo a septiembre— los meses de mayor riesgo de incendio—, a menos que quisiera *quemar lo propio*, en cuyo caso se debía pedir licencia. ¹⁰⁸

El peligro de hacer fuegos en épocas de estío se refleja en muchas disposiciones, así también localizamos otra que ordenaba que desde el primer día de mayo hasta el día de Santa María de agosto nadie encendiera fuego en los campos, bajo pena de seiscientos maravedís. Además se ordenaba vigilar muy de cerca a todas aquellas personas con oficios en los que era necesario el fuego. Entonces, como ahora, muchos incendios eran intencionados. Es algo que ocasionalmente hacían los carboneros y los pastores, unos para obtener carbón en los espacios quemados y otros para conseguir pastos más ricos. 110

¹⁰⁷ En las ordenanzas de 1509 en la villa de Cartaya se recogía lo siguiente: ... mando a los vecinos desta dicha villa de Cartaya que cada y quanto que que fueren requeridos por la justicia e mayordomo desta dicha mi villa una vez en el año, pasado el mes de mayo para yr a açerar los campos desta dicha mi villa para evitar el fuego e daños que por no se fazer asy muchas vezes ha acaeçido (...) so pena de trezientos mrs. QUINTANILLA RASO, M.C., op.cit., tít., XXXV. Que vayan a açerar.pág.45. Además hay otras disposiciones relacionadas con el fuego en estas mismas ordenanzas: XXXIIII sobre los fuegos; y en las de 1516: IV. Fuegos.

¹⁰⁸ GALÁN PARRA, I., op.cit., tít. 119.

¹⁰⁹ Ibíd., tít. 248.

¹¹⁰ MÉNDEZ ANDREU, R., op.cit. pág. 2.

Sin embargo, también existían excepciones para ciertas personas que necesitaran fuego. Éstas debían pedir licencia al mayordomo del lugar, que se las concedía solo a los pastores, lavanderas y carboneros. En el caso de los dos primeros, debían hacer fuego dentro de un hoyo bien hondo hecho en la tierra, y los carbones asegurarse de contener el que hicieran y pagar una fianza por el posible daño que pudieran provocar. 111 / 112

Esto se aplicó en cada uno de los concejos y términos de Niebla, que podían otorgar licencias desde el primer día de mayo para pastores, carboneros y lavanderas; y desde el día de Santa María de agosto para quemar los rastrojos, montes y rozas. 113

En cuanto a la penalización, si el fuego se echaba a conciencia, los infractores eran apresados. Por otro lado, si los pastores o carboneros no podían controlar el fuego y finalmente quemaban los montes, debían pagar el daño. ¹¹⁴

Respecto a los fuegos de los cuales se desconocía a su autor, la primera persona que se encontraba próxima a ellos debía confesar la identidad del culpable, de lo contrario tenía que asumir el pago del daño, además de la multa por echar el fuego. De esta manera se pretendía conseguir el nombre de los infractores. 115

Por último, las ordenanzas de Lepe también ordenaban que no se echaran fuegos al monte. Para evitar que se incumpliera esto, como medida preventiva se prohibió que se llevaran al bosque ciertos elementos como fósil, pedernal, eslabón o yesca en los meses más calurosos, así como encender una candela en el campo, así se protegían los bosques y los montes, sobre todo cuando había mayor peligro de incendios. De no hacerse así, el infractor debía pagar la multa y el daño hecho. 116

4. LA CAZA Y LA PESCA

En la Edad Moderna se fue produciendo poco a poco un aumento de la presión del hombre sobre la fauna. Ante esto, no les quedó más remedio a las autoridades que intervenir y reflejar a través de vías legales—en este caso ordenanzas—, prohibiciones y medidas que regularan la caza y la pesca, de manera que se evitara la destrucción total o parcial de los recursos naturales que aportaban estas actividades. "En la época que nos

¹¹³ Ibíd., tít. 120.

¹¹¹ GALÁN PARRA, I., op.cit., tít. 249.

¹¹² Ibíd., tít. 249.

¹¹⁴ Ibíd., tít. 250.

¹¹⁵ Ibíd., tít. 308.

¹¹⁶ GONZÁLEZ GÓMEZ, A., op.cit., DE FUEGOS., pág.35.

ocupa, se promulgaron en general muchas normas dirigidas a limitarla, cuantitativamente, mediante la fijación de vedas, y, cualitativamente, mediante la restricción de modos y medios utilizables" ¹¹⁷

Concretamente, para las ordenanzas que analizamos, la caza y la pesca¹¹⁸ es un tema que está presente pero que, sin embargo, tiene muy pocos títulos que se relacionen directa o indirectamente con el tema desde el punto de vista en que lo estudiamos en este trabajo, concretamente Moguer no recoge en sus ordenanzas ningún tipo de medida conservacionista ni de caza ni de pesca.

En lo que respecta a las demás ordenanzas, aunque tampoco contienen medidas referidas a la pesca, no ocurre lo mismo con la caza: en Cartaya uno de sus títulos prohibía, bajo pena de cien maravedíes, la toma de huevos de perdices aduciendo el perjuicio que suponía para la caza. Esto que es realmente una medida que se toma para beneficiar a dicha actividad, se trata, a largo plazo, de una estrategia que ha servido para la protección de la especie a lo largo del tiempo.

En cuanto a la caza en las ordenanzas ducales de 1504, lo que se prohibió fue que hubiera cazadores extranjeros en los montes, por lo que si hallaban a alguno les quitaban sus aparejos y, de tenerlos, también el hurón o perro que llevaran consigo. Asimismo, cualquier persona que sin ser vasallo del señor estuviera cazando animales con una ballesta o montado a caballo, se le quitaba tanto lo uno como lo otro. Además el señor añade otro título en el que ordenaba que sus vasallos no cazaran en sus cotos, los cuales tenían que estar resguardados.

Es decir, se estaba regulando una serie de acciones que se solían llevar a cabo y que eran altamente perjudiciales para la fauna, nos referimos al uso de determinados instrumentos de caza o de animales que aseguraban la muerte y captura de las presas sin dificultad y, por tanto, suponían un peligro real de merma de las especies.

31

¹¹⁷ ZAMBRANA MORAL, P., "Historia del derecho medioambiental: La tutela de las aguas en las fuentes jurídicas castellanas de la edad moderna"; en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. XXXIV (2012), Valparaíso, Chile, págs. 277-319.

En relación a la pesca, aunque es una actividad económica vital en el litoral occidental andaluz, la información que se obtiene sobre ésta está más relacionada con su aprovechamiento comercial. Para más información sobre este tema véase, por ejemplo: CARRIAZO RUBIO, J.L., "Pesca, frontera y señorío: Ayamonte, de la Edad Media a la Edad Moderna", en *Huelva en su Historia*, núm.8, págs. 44-66.

¹¹⁹ LORA SERRANO, G., op.cit. tít. XVII.

¹²⁰ GALÁN PARRA, I., op.ci., tít. 221.

¹²¹ Ibíd. tít. 223.

Por otro lado, el empeño del señor por proteger sus cotos de caza también implicaba la protección de la fauna ante el peligro de sobreexplotación.

En cuanto a las ordenanzas de Lepe, la única mención destacable respecto a la caza es la prohibición que hace el marqués de Ayamonte de ésta en zonas concretas ¹²² Aunque esto pudiera atender a un interés económico y particular, sin duda tuvo consecuencias positivas en la conservación de la fauna del lugar. Como también ocurría en las ordenanzas ducales, cuando el duque de Medina Sidonia prohibió que sus vasallos cazaran en sus cotos. ¹²³

5. ANIMALES

En este apartado presentamos todos aquellos títulos que persiguen la protección de los animales, especialmente del ganado.

Las disposiciones que hemos seleccionado estaban más enfocadas en defender la propiedad de los animales en tanto instrumentos de trabajo, que proteger las diversas especies como elementos únicos del medio ambiente. Los diferentes títulos que vamos a exponer pueden estar en relación con otras disposiciones de nuestra clasificación (El bosque y el monte, las aguas, la caza, etc.), así por ejemplo, encontramos un titulo directamente vinculado con la actividad cinegética en Cartaya que permitía cazar lobos, una medida muy provechosa debido al daño que hacían a los ganados de la villa. Para que hubiera mayor voluntad a la hora de buscarlos y matarlos, se premiaba con trescientos maravedís a cualquiera que matase a un lobo grande y sesenta por cada cabeza de lobo pequeño. 124

Siguiendo con la protección del ganado en Cartaya, encontramos otro título que dictaba que los abrevaderos tenía que estar libres para que los ganados se abrevasen mejor; y para que así fuera se mandó que ninguna persona ocupase la zona, la arase o rompiese los abrevaderos, exponiéndose la distancia a la que debían situarse respecto a

¹²² GONZÁLEZ GÓMEZ, A., op.cit., tít., XXXV, prohibición de la caza en sus más variadas formas: Manda el marqués de Ayamonte, mi señor, que ninguna persona en ningún tiempo del año cassar liebres y conejos ni perdises ni patos ni otro jénero de cassa, así de pluma como de pelo, tirándole con trabuses ni ballestas ni armándole con varetas ni con lazos ni con perdigón ni reclamo ni con otro armadijo ni ynstrumento de casa de qualquier jénero que sea, con perros, galgos podencos ni de agua ni de otra manera alguna en el prado y dehesa del Alcornocal y lagunas della ni es testera de los esteros desde el dicho prado hasta La Ramada y molino que fue de Juan Rodríguez, mercader, so pena de tres mil maravedís. El que lo contrario hisiere, aplicados por terçias partes, cámara, juez y denunçiador.(...)

¹²³ GALÁN PARRA, I., op.cit., tít.222. ¹²⁴ LORA SERRANO, G., op.cit. tít. XL.

éstos, bajo pena de una multa de quinientos maravedís, además de pagar el daño que pudiera haber provocado. ¹²⁵

Como podemos comprobar son muy escasas las medidas de protección que se aplicaban a los animales y que tienen su justificación en el hecho de que, en palabras de María Quintanilla—quien ha estudiado estas y otros ordenanzas más antiguas de Cartaya—la producción ganadera no alcanzaba, ni con mucho, la importancia de la economía agrícola en estas fértiles tierras. 126

Esta misma autora también informa en su trabajo de algunas de las medidas de protección del ganado que podemos encontrar en las ordenanzas de Cartaya de otros años, como "la preferencia dada a los ganados naturales frente a los de fuera en la explotación de los rastrojos, aunque, en todo caso, debían esperar hasta que fueran desacotados por el concejo. También la utilización de la bellota por los puercos y otros ganados quedaba sujeta a esa misma consigna. Y una última noticia en relación con el apoyo a la ganadería la encontramos en los documentos en que se protegían las zonas de pasto y dehesas". ¹²⁷

Otro dato interesante sobre los animales en estas ordenanzas de Cartaya, es el empeño por mantener la casta de caballos, el título XLIII lo recoge así: todos los otros vezinos e moradores de la dicha nuestra villa sean obligados a echar y echen sus caballos al dicho caballerizo, e no los echando que le pague de vezio como si los echase y elos guardase, salvo si no fuere caballos que sus dueños los tengan en casa a paja e çebada. Así evitaban que echaran cualquier caballo a las yeguas. 128

En relación también con los caballos, las ordenanzas ducales presentan su punto distintivo con las demás a través de los prados de caballos que el duque de Medina Sidonia manda hacer en todas sus tierras. Estos prados se protegen del ganado, y es una medida esencial que se lleva cabo para que, tal y como recoge la disposición, los caballos *mejor se sostengan e (...) sieguen yerva*. ¹²⁹

¹²⁶ QUINTANILLA RASO, M.C., "La reglamentación de una villa de señorío en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Ordenanzas de Cartaya (Huelva) (Fines s.XV-primera mitad s.XVL)", en *Historia. Instituciones. Documentos*, núm.13, Sevilla, 1986.

¹²⁵ Ibíd., tít. XLIX.

¹²⁷ Disposiciones encontradas en el breve cuaderno dedicado a la guarda de heredades (que fue emitido junto con las ordenanzas de Cartaya que aquí analizamos) y en las ordenanzas de 1516. QUINTANILLA RASO, M.C., ibíd., pág.207.

Está muy relacionada con la disposición XXXIII de las ordenanzas de Cartaya de 1509, que intentaba evitar que echaran las yeguas a los caballos garañones que no hubiesen sido examinados antes por la justicia de la villa. 128 Ibíd.pág.207.

¹²⁹ GALÁN PARRA, I., op.cit., tít. 233.

Estas ordenanzas también recogían ciertas medidas cuyo objetivo era beneficiar al ganado o protegerlo de algún tipo de agresión, así vemos que en el título 253, el señor prohibió que se arasen los hechos de los ganados por el perjuicio que recibían.

Asimismo, también se protegen las zonas que son comunes a todos, como el agua de la ribera de la Nicova, que debía estar desocupada para el uso y disfrute de todos los ganados de Trigueros, Beas y San Juan, los cuales según el título 258, se habían quejado precisamente porque la zona se ocupada con frecuencia, de manera que los ganados no podían beber. Además de esto, como en el campo del Andévalo la tierra era muy dura, el señor permitió que las bestias pudieran entrar en su tierra y comer los rastrojos, pero debían preservar de daño a los cotos y dehesas. Igualmente, en tiempos de vendimia se permitía dar borujo a los ganados, pero tenían que estar encerrados en sus corrales noche y día. ¹³⁰

6. AGUAS, ARROYOS, RIOS Y RIBERAS

La información que existe en las ordenanzas sobre corrientes naturales y artificiales es escasa, de hecho solo hemos encontrado disposiciones que afectan directamente a las aguas en las ordenanzas de Cartaya, Moguer y las ducales, pero de manera muy puntual y esporádica.

Comenzando con Cartaya, el único título al respecto se centra en el río Piedras y nos aporta información interesante, como es el hecho de que los marineros que llegaban a la ribera del puerto, solían echar lastre de los navíos y los barcos en el río. De manera que para evitar las consecuencias desastrosas que podrían desprenderse de esto, como la desecación del río por donde se navegaba—que podía causar la perdida de las relaciones comerciales—, las ordenanzas ordenaban que ningún vecino de la villa o forastero del rango que fuera, pudiera echar lastre de navíos o barcos, ya fuera arenas o piedras, en el dicho río. Si no se cumplía esto, se imponía una pena de tres mil maravedís por cada vez que ocurriera. En cuanto al lastre, se debía pedir licencia a la justicia de la villa para descargarlo en los lugares que el concejo hubiera señalado para tal fin, donde no causaran perjuicio a la navegación ni a la ribera. 131

_

¹³⁰ Ibíd., tít. 205.

¹³¹ LORA SERRANO, G., op.cit. tít. XXVIII.

Las ordenanzas de Moguer también prohibieron terminantemente que tanto las aguas de lastre como la sorra 132 de los barcos que llegaban se echaran en los pozos de las naos de la villa o en el río. Debían sacarlas y depositarse en lugares en los que no hicieran daño, igual que los barcos. 133

Igualmente, las ordenanzas ducales del año 1504 dedican una disposición al lastre de los navíos, pero además a la necesidad del agua en las villas.

En lo concerniente a los navíos, prohibió que éstos echaran el lastre en el canal de los ríos de Saltes, frontera de Huelva, el río de San Juan del Puerto, el puerto de Niebla y los puertos de Santi Petro y Barbete; ni en los canales ni en el puerto, para evitar que éstos se cegaran y para que los anclares estuvieran siempre limpios por seguridad. Así, cualquier navío que incumplía esto, debía pagar dos mil maravedís de pena para las obras y la tercia parte para el acusador. 134

Como vemos, estas ordenanzas, junto las de Moguer y Cartaya temían la contaminación y desecación de los ríos, elementos naturales esenciales para la vida humana y animal.

Todas ellas prestan especial atención al lastre, sin duda porque conocían o intuían las consecuencias de verterlo en sus fuentes de abastecimiento. Hoy en día sabemos que a través de estas aguas, se introducen millones de bacterias, virus y organismos extraños en ecosistemas a los que no pertenecen y que pueden suponer una alta pérdida de biodiversidad.

Siguiendo con las ordenanzas ducales, en relación al agua en las villas, encontramos varias disposiciones que se centran en asegurar el aprovisionamiento de este bien tan preciado. Así en el título 283, se legislaba para que los ganados no estropeasen los caños de aguas que llegaban a las villas de Niebla y de Sanlúcar: ningún ganado, bueyes ni vacas ni puercos ni ovejas, carneros ni otro alguno con dos sogas toledanas no lleguen por el lugar do vienen los dichos caños, ni aunque el agua de ellos se salga ni rezume sobre la tierra no lo puedan beber porque se sospecha que los pastores hacen la dicha agua e quiebran los caños. Esta obligación impedía que los infractores se pudieran excusar de su delito aduciendo el mal estado de los caños. Y si continuaba infringiendo la disposición se le penalizaba económicamente, de manera que

¹³² «Sorra: arena gruesa que se echa por lastre en las embarcaciones», Diccionario de la lengua española (22. aedición), Real Academia Española, 2001, consultado el 13 de junio de 2015.

¹³³ PARDO RODRIGUEZ, M.L., op.cit., tít. XLIX. 134 GALÁN PARRA, I., op.cit., tít. 261.

una parte iba a parar al albañil para que arreglase los caños. Además de esto, existía una persona encargada de las aguas, y a la que se le exigían una serie de condiciones: primeramente, que han de hacer un almacén que quepa en él el agua, al menos para tres días. Otrosí, que si caño alguno se quebrare o asolvare, halo de adobar dentro de tres días. Otrosí, ha de tener siempre bien reparada el agua, en tal manera que por ningún impedimento que sea no deje libremente de correr y venir a las dichas villas. 136

Se ordenó además que en la villa de Jimena ninguna persona sacara agua de las *fuentes para hacer ladrillos, tejas, curtir cueros, o* regar huertas, bajo pena de seiscientos maravedís (Una parte de la multa se dedicaba a la reparación de las fuentes y las obras que hubiera que hacer). No obstante, sí permitían construir pozos para obtener agua subterránea cuyo destino no fuera llegar a las fuentes.¹³⁷

Finalmente, a través de otra disposición, se permitía que la gente hiciera pozos en sus propiedades sin pedir licencias y también en los baldíos, aunque en este caso sí debía pedirla a su respectivo concejo, para uso en primera instancia del que hacía el pozo y luego para el resto de los que quisieran beber de él. Tras la muerte del dueño, el pozo quedaba en posesión del concejo que tenía el poder de otorgarlo a quien quisiera imponiéndole la misma condición. Además de ésta, se exigía que el dicho pozo no se construyera *cerca de agua manantial ni corriente*, ya que era perjudicial para el agua común. ¹³⁸

En estas últimas disposiciones comprobamos la preocupación por el abastecimiento de agua. Por su importancia capital para la población, se comenzó a legislar a través de las ordenanzas, no solo para que estuviera garantizado su suministro, sino para que además estuviera limpia, como veremos a continuación.

7. HIGIENE Y SALUD PÚBLICA

En este apartado, nuestro objetivo ha sido seleccionar todas aquellas disposiciones que afectan a la salud y la seguridad de las personas o de los animales, lo que se relaciona con el estado de la villa y sus elementos (fuentes, pilas, abrevaderos, etc.), la ubicación de los vertederos y las acciones contrarias al buen estado del término local, llevadas a cabo por los trabajadores o demás habitantes de la villa.

¹³⁵ Ibíd., tít. 283.

¹³⁶ Ibíd., tít. 284.

¹³⁷ Ibíd., tít. 286.

¹³⁸ Ibíd., tít. 199.

Las cuatro ordenanzas analizadas incluyen títulos referentes a estos temas, lo que es bastante ilustrativo, pues esto corrobora la mayor preocupación que se va adquiriendo por la salubridad del espacio natural y urbano en la Edad Moderna, tema tratado cada vez con más frecuencia. Precisamente, las ordenanzas locales constituyen las fuentes de mayor información al respecto. A través de este estudio que hacemos de ellas, podemos inferir que las ordenanzas analizadas presentan dos objetivos comunes: conseguir unas aguas no contaminadas y una villa limpia. No obstante, existen excepciones y disposiciones particulares en algunas de ellas.

En cuanto al primer objetivo, lo localizamos en las ordenanzas de Cartaya, las ducales y las de Lepe.

Ya desde la Edad Media se consideró que la pureza del aire y el agua tenían una importancia primordial para la conservación de la salud, tal y como reflejan los diversos tratados sobre medicina de la época. Entre 1381-1382 Juan de Aviñón escribió su *De Sevillana Medicina*, donde advertía de la necesidad que había de respirar aires saludables y de evitar las aguas corrompidas. ¹⁴⁰

Las teorías médicas posteriores no variaron mucho, incluso bien avanzada la Edad Moderna aún se destacaba la influencia que ejercían ambos factores, agua y aire, ¹⁴¹ en el estado físico y la venida de enfermedades, tal como manifestaba en *el conservador de la salud* el doctor regente de la Facultad de Medicina de París y censor real Le Bègue de Presle (1735-1807): "Después del aire no hay cosas de que en general se haga más uso que de agua, así el agua mala es después del aire la causa más frecuente de las enfermedades, y con especialidad de las que son comunes a muchas personas". ¹⁴²

En las ordenanzas estudiadas no solo se preocupaban de que las personas no bebieran aguas inficionadas, sino también los animales.

En Cartaya existen varios títulos sobre la contaminación de las aguas muy vinculados con la protección del ganado. Así leemos que se legisló que los abrevaderos donde los animales iban a beber estuviesen limpios y que las lavanderas no fueran a hacer su colada allí, sino al arroyo Tariquejo para evitar que los ganados tomaran aguas

¹³⁹ ZAMBRANA MORAL, P., op.cit.

¹⁴⁰ CARMONA, J.I., *Enfermedad y sociedad en los primeros tiempos modernos*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2005, pág.14.

¹⁴¹ "En el siglo XVI, la teoría más difundida era la aerista, que explicaba los estallidos de peste debido principalmente al envenenamiento del aire". Ibíd., pág.14.

¹⁴² Ibíd.

corrompidas. Sin embargo, por ese mismo motivo se acotó también la zona de lavado de los linos en el arroyo. ¹⁴³

En el caso de Lepe, se prohibió que hatos de puercos, vacas, ovejas o carneros anduviesen sueltos en las dehesas boyales para evitar que contaminaran las aguas de los abrevaderos. 144

Las ordenanzas ducales también impedían que se lavaran paños o cualquier otra cosa que contaminara el agua en las fuentes, abrevaderos o pilas del lugar, donde iban animales o personas a abastecerse; de tal forma que si alguien lo incumplía debía pagar para reparar el daño. Esto se reitera bastante en las ordenanzas, que incluían además una orden a todos los concejos para que las fuentes y demás soportes de agua estuvieran limpios, de cara a una posible inspección de los visitadores. 146

Además de esto, la limpieza de la villa también era importante:

En Cartaya, para que las entradas y salidas de la población no estuvieran sucias, encontramos en el título XLV una advertencia dirigida a los vecinos para que no echaran la basura en ningún sitio que no fuera un muladar. Se trata de una disposición que también exigía Moguer, en cuyas ordenanzas se ordenó que no se establecieran muladares cerca de la villa, sino en los lugares que el concejo determinara para éstos, se vitar la inmundicia y el hedor; de tal manera que si alguien impedía la limpieza debida, recibía una multa o era castigado físicamente en el caso de ser un esclavo.

Las ordenanzas de Moguer, a diferencia de las otras, dedican más disposiciones a la regulación de los muladares. En ellas se advierte que si éstos no estaban en el sitio correspondiente, se debía dar aviso a la justicia de la villa para que los infractores fueran castigados. Se informa, además, de que en caso de que se recurriera al fiel ejecutor y que no hiciera nada al respecto, la justicia se encargaría de hacer limpiar dichos muladares a costa de éste. ¹⁵⁰

¹⁴³ LORA SERRANO, G., op.cit., tít. XXX.

¹⁴⁴ GONZÁLEZ GÓMEZ, A., op.cit., pág. 38.

¹⁴⁵ GALÁN PARRA, I., op.cit., tít. 285/288.

¹⁴⁶ Ibíd., tít. 282.

¹⁴⁷«Muladar: lugar o sitio donde se echa el estiércol o la basura de las casas.», Diccionario de la lengua española (22.ª edición), Real Academia Española, 2001, consultado el 13 de junio de 2015.

¹⁴⁸ Se insistía bastante en la orden de tirar la basura en los muladares establecidos y no en otros lugares: *abaxo de la Cruz de la Dehesa o a la Calera abaxo entre los dos caminos, o a par de la Fuente de la Ribera en aquellos hoyos.* PARDO RODRIGUEZ, M.L., op.cit., tít. LXXVII.

¹⁴⁹ Ibíd., tít. XXXVI.

¹⁵⁰ Ibíd., tít. XXXVII.

A parte de esta reglamentación sobre los muladares, altamente beneficiosa para la higiene, en Moguer se impusieron medidas que obligaban a tapar los silos, encaminadas a acabar con el estiércol en las calles. ¹⁵¹ Asimismo, encontramos otras disposiciones que regulaban ciertas acciones perjudiciales para los vecinos y el entorno: se instaba a que no se echase agua por los caños de las azoteas para que no cayese a la plaza, ¹⁵² y se mandó a todo ollero, tinajero—y cualquiera que tuvieran que cocer materiales—que lo hicieran por la noche para no molestar con los humos a los vecinos. ¹⁵³

Por su parte, en las ordenanzas ducales se castigaba a todo pescadero que vertiera agua sucia a la plaza, ¹⁵⁴ además se instaba a los alcaldes o ejecutores a que cada sábado hicieran limpiar la pescadería de la suciedad del pescado. ¹⁵⁵

Igualmente, también se castigaba a todo aquel que tuviera puercos sueltos en su casa, a no ser que los tuviera bien atados, *porque los puercos es ganado sucio e dañoso* 156 y podían ensuciar las aldeas.

Por último, en Cartaya, donde no encontramos medidas contra la contaminación de las aguas, sí hemos detectado una disposición en pro de la seguridad dentro de la villa que ordenaba que todos los carreteros guiasen a los bueyes colocándose delante de ellos cuando pasaran por las calles; para así evitar, como había ocurrido hasta ese momento, herir o lisiar a las personas que pasaran por ahí. Si el carretero infringía esto, no solo debía pagar doscientos maravedís, sino también el daño que pudiera haber ocasionado con la carreta. 157

Asimismo, también podríamos considerar una medida de seguridad la tomada en las ordenanzas ducales respecto a los corrales donde se llevaban al ganado multado. Éstos tenían que situarse junto al pueblo pero a las afueras para evitar perjuicios a la población, y además el concejo debía mantenerlo en buen estado, bajo pena de dos mil maravedíes para reparar daños. ¹⁵⁸

¹⁵² Ibíd., tít. XXXVIII.

¹⁵¹ Ibíd., tít. XXXV.

¹⁵³ Ibíd., tít. CLXXVIII.

¹⁵⁴ GALÁN PARRA, I., op.cit., tít.171.

¹⁵⁵ Ibíd., tít.172.

¹⁵⁶ Ibíd., tít. 205/206.

¹⁵⁷ LORA SERRANO, G., op.cit., tít. XXXIII.

¹⁵⁸ GALÁN PARRA, I., op.cit., tít. 121.

8. CONTAMINACIÓN VISUAL Y URBANISMO.

También encontramos disposiciones encaminadas a acabar con elementos que podían deslucir visualmente la villa, así como otras que se encargaban de la guarda de ésta, penalizando acciones consideradas perjudiciales para la arquitectura de la villa.

Para este tema solo hemos encontrado disposiciones en las ordenanzas de Cartaya y las ducales del año 1504.

Comenzando con las primeras, debido a un mero hecho estético, en Cartaya todo el que tuviera que labrar o edificar en la villa estaba obligado a comunicárselo a la persona asignada por el concejo, para dar el visto bueno a las obras¹⁵⁹. Se perseguía además la armonía visual en la villa: *Otrosí, por ser cosa conviniente que en las calles principales no aya barda por la fealdad que cabsa en la dicha villa, hordenamos y mandamos que todos los corrales y perca que salieren a las calles principales, no tengan barda e las cubran de ladrillo o teja dentro de un año primero siguiente so pena que la persona que en el dicho término no lo hiziere, el concejo lo haga hazer a costa de la dicha persona. ¹⁶⁰*

Por otra parte, para mantener en buen estado la localidad se prohibió a todos sus habitantes—tuvieran la condición que tuvieran—, que hicieran o mandaran a hacer hoyos o sacar tierra en las calles de la villa o las plazas para hacer barro. Si esto no se cumplía se imponían penas económicas y de cárcel. ¹⁶¹

Además de esto, se instaba a tapar los pozos debido al peligro de tenerlos abiertos. Si no se tapaban se imponía una pena económica al infractor, además de pagar los daños. ¹⁶²

Por otra parte, encontramos que existía un propósito para el buen mantenimiento de las edificaciones de uso y provecho común por parte de todos los habitantes. Tanto es así que se recoge en la disposición LIII que los hidalgos *paguen e contribuyan en las dichas obras* como los demás pecheros.

En cuanto a las ordenanzas ducales del año 1504, sus disposiciones se centran en el mantenimiento de las infraestructuras públicas: no se les permitió a los oficiales de teja y ladrillo que extrajeran barro de los caminos públicos. Deducimos que esto era una práctica común que los malograba en gran medida y además suponía un peligro para los

¹⁵⁹ LORA SERRANO, G., op.cit., tít. XXXVI.

lbíd., tít. XXXVII.

¹⁶¹ Ibíd., tít. LVIII.

¹⁶² Ibíd., tít. LIX.

viandantes. Por ello, cada carga de barro se castigaba con una multa de cien maravedís. ¹⁶³ Igualmente, para la protección de las calzadas de los puertos, se ordenó que no pasasen por ellas carretas ni que se sacasen piedras de molino rodando, de lo contrario se imponía una pena económica de seiscientos maravedís. ¹⁶⁴ Además de esto, por el bien común de todo el territorio, los concejos debían reparar todos los puentes y alcantarillas que lo necesitasen. De manera que si esto no se cumplía y empeoraba el estado de las infraestructuras, el coste de su reparación tenía que ser asumido por los oficiales del concejo del lugar en cuestión. ¹⁶⁵

9. CONCLUSIONES

Tras este recorrido temático a través de las ordenanzas de Moguer, Lepe, Cartaya y las ducales de 1504, hemos detectado la existencia—como pretendíamos y exponíamos al principio—, de una serie de medidas punitivas económicas y/o físicas en casos puntuales, orientadas a mitigar la contaminación de los elementos del entorno que son necesarios para la vida humana y animal, y que de ser corrompidos en demasía implicaban peligrosamente la quiebra de un sistema económico y social, fundamentado en el medio natural, que era la base del siglo XVI.

La preocupación por atajar estas amenazas que provienen directa o indirectamente del propio ser humano, varía dependiendo de los apartados a los que nos estemos refiriendo. Para "el bosque y el monte" el mayor número de disposiciones y severidad de las penas—sobre todo para los que echaban fuegos—, confirma la posición central que ocupaba este espacio en la vida de los hombres y mujeres de estas villas. "El bosque y el monte" pone de relieve el vínculo indisoluble entre el hombre y la naturaleza, que en esta época, como ya hemos dicho, era más fuerte, aunque fuera desde un punto de vista utilitarista, como sustento de un modelo económico y social determinado. De hecho, es en este apartado donde se puede llegar incluso a percibir cierto estado de alarma, debido a la importancia que los habitantes de la villa le daban al bosque puesto que serían los principales perjudicados de los daños que pudieran sufrir dichos espacios.

Podemos, por consiguiente, afirmar que los apartados relacionados con la tierra y sus frutos, ocupaban el primer lugar de entre los intereses y principales inquietudes de

_

¹⁶³ GALÁN PARRA, I., op.cit., tít. 291.

¹⁶⁴ Ibíd., tít. 262.

¹⁶⁵ Ibíd., tít. 281.

los vecinos y las autoridades de las villas, de cara a los peligros que acechaban. Destaca al respecto, sobre todas las medidas, la protección de los cultivos a través de la vigilancia del ganado, disposiciones de las más numerosas en todas las ordenanzas y que no solo se dedican a sancionar sino también a prevenir, ya fuera reduciendo el número de cabezas de ganado, alejándolos de las sementeras en tiempos de esquilmo o imponiendo que estuvieran siempre guiados y vigilados por un pastor.

Pero también la conservación de los árboles es trascendental. Se legisla para evitar la extinción de las especies arbóreas existentes sin perjudicar a los oficios que necesitaban de dicha materia prima; y esto lo hacen a través de licencias, de normas que imponen la forma en la que se deben cortar los árboles o descorcharlos, y de veedores que determinan la legalidad de dicha ejecución.

Uno de los peligros a combatir era el fuego, como comprobamos en el rigor de sus castigos, éste era entonces como hoy, uno de los enemigos más temidos del bosque. Para evitarlo, la estrategia a seguir era impedir que se hiciera en épocas de estío, prohibiendo que se llevaran al monte materias inflamables; vigilar los oficios que precisaban fuego; y penar muy duramente a los infractores que a conciencia provocaban los incendios.

La agricultura sobresale por encima de la ganadería, y esto se refleja en las escasas medidas dedicadas a la protección de ésta, en comparación con las de aquella. Aún así, se tomaban las medidas oportunas para su protección y buen desarrollo: ofrecer tierras de pastos, abrevaderos limpios y eliminar depredadores.

En cuanto a los temas con menos representación en las ordenanzas, se encuentran "aguas, arroyos, ríos y riberas", "la caza y la pesca" y "la contaminación visual y urbanismo".

En cuanto a las aguas, las ordenanzas se dedican en su mayoría a evitar la desecación de los ríos y su contaminación con el vertimiento del lastre en éstos y no en los lugares establecidos para dicho fin. Además existe cierta preocupación por el abastecimiento de agua en los diferentes términos.

De la caza deducimos que, ya fuera por intereses económicos o lúdicos, se regula para acabar con ciertas prácticas o modalidades de caza que perjudicaban sobremanera a las especies.

Respecto a la contaminación visual y el urbanismo, se manifiesta un interés por mantener los espacios no solo limpios, sino seguros y estéticos (o al menos no disonantes con el entorno de la villa).

Finalmente, se infiere la cada vez mayor importancia dada a la higiene y salud pública, destacando sobre todo, el interés por el mantenimiento de una villa sana y el acceso a unas aguas salubres. Aunque inferiores al número de disposiciones dedicadas al "bosque y el monte", destaca también el rigor de las penas impuestas, con multas económicas muy elevadas.

Por todo lo expuesto, creemos haber mostrado que mediante las ordenanzas locales se puede llevar a cabo trabajos que arrojen luz a la vida cotidiana de los hombres en el Antiguo Régimen, en este caso, sobre un tema tan fundamental como su relación con los recursos naturales y su entorno en general. Sin duda alguna, se trata de un documento idóneo para hacer estudios de este tipo y, como apunta Rodríguez Grajera, si bien no siempre resultaba posible su cumplimiento por tratarse de una fuente normativa, demuestra, en cualquier caso, la existencia de una cierta sensibilidad social hacia los problemas tratados.

Finalmente, debemos decir que este trabajo no concluye aquí, aún nos queda mucho por investigar e información que completar; pero como ya adelantamos en la introducción, se trata de un trabajo cuatrimestral para el que no nos ha quedado más remedio que simplificar nuestras pretensiones. Así, por ejemplo, habría sido muy útil poder estudiar las ordenanzas antiguas de Cartaya y compararlas con las que hemos analizado para resolver cuestiones que aparecen con el análisis de éstas. Además de esto, también hubiera sido interesante incluir todas aquellas costumbres que, sin estar reguladas en las ordenanzas, también forman parte de este tipo de historia que estamos haciendo, nos referimos a las acciones que se aceptaban sin más en la época y aquellas que, aunque consideradas delitos, no eran perjudiciales en absoluto al entorno.

Nuestro trabajo se centra en ordenanzas procedentes de villas muy similares en lo que a la geografía se refiere, para el futuro sería necesario estudiar el resto de ordenanzas desde un punto de vista medioambiental, para así hacer una comparación en conjunto que pueda servirnos para inferir conclusiones más generales y que se aprecie así mejor los casos particulares. No solo hacemos referencia a un estudio de las ordenanzas en Huelva, sino al conjunto de Andalucía y del territorio Español.

8. BIBLIOGRAFÍA

BORRERO FERNANDEZ, M., "La acción del hombre sobre el medio natural: paisaje agrario y ordenanzas rurales en el reino de Sevilla de 1350 a 1500", en J. PEREZ EMBID (ed.), *La Andalucía Medieval: Actas I Jornadas de Historia Rural y Medio Ambiente*. Huelva, Ed. Universidad de Huelva, 2003, págs.273-292.

CARMONA, J.I., *Enfermedad y sociedad en los primeros tiempos modernos*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2005.

GALÁN PARRA, I., *Las* ordenanzas ducales del año 1504. *Administración y señoríos de los duques de Medina Sidonia*. Almonte, Cuadernos de Almonte, 2004.

GARCÍA-ARRECIADO BATANERO, M.A., "La villa de Huelva en la Baja Edad Media". Huelva en su Historia, n° 2 (1988), págs. 175-230.

GONZÁLEZ CRUZ, D., La Tierra y los hombres en la Huelva del Antiguo Régimen. El tiempo y las fuentes de su memoria. Historia moderna y contemporánea de la provincia de Huelva. Tomo II. Huelva, Diputación provincial de Huelva, 1995, pág.28.

GONZÁLEZ GÓMEZ, A., *Transcripciones del libro de las Ordenanzas Antiguas de Lepe*. Lepe, Ayuntamiento de Lepe, 2001.

GONZÁLEZ DE MOLINA, M.L., "Algunas consideraciones sobre historia local e historia medioambiental; Nuevas tendencias historiográficas e historia local en España", *Actas del II Congreso de Historia Local de Aragón*, Huesca, 1999. págs. 55-72.

GOUBERT P., El Antiguo Régimen. Madrid, Siglo XXI, 1976, pág.41.

JORDANO FRAGA, J., La protección del derecho a un medio ambiente adecuado. Barcelona, Bosch, 1995, págs. 16-22.

MARTÍN GUTIÉRREZ, E., "En los bosques andaluces. Los carboneros a finales de la Edad Media", en ARÍZAGA BOLUMBURU, B. et al (eds.); *Mundos medievales. Espacios, sociedades y poder. Homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, vol.1. Santander, 2012, págs.1562-1572.

NAVARRO SAINZ, J.M., "Aspectos económicos de los señoríos de los duques de Medina Sidonia a principios del Siglo XVI", en *Huelva en su historia*, núm.2 (1988), págs.319-346.

PARDO RODRIGUEZ, M.L., Las ordenanzas de Moguer (1538); Sevilla, Fundación El Monte, 2003.

PAREJO DELGADO, M.J., "La protección del medio ambiente en la legislación foral de Baeza y Úbeda en la Baja Edad Media (XIII)", en PEREZ EMBID (ed.), *La Andalucía Medieval: Actas I Jornadas de Historia Rural y Medio Ambiente*. Huelva, Ed. Universidad de Huelva, 2003, págs.143-157.

PEREZ EMBID, J. (ed.), La Andalucía medieval. Actas de las I jornadas de historia rural y Medio Ambiente. Universidad de Huelva; Huelva; 2003.

LADERO QUESADA, M. A. y GALÁN PARRA, I., "Las Ordenanzas Locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII-XVIII)", en *Anales de la Universidad de Alicante*. *Historia Medieval*, núm. 1 (1982).

LADERO QUESADA, M.A. y GALÁN PARRA, I., "Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla", en *Congreso de historia rural. Siglos XV al XIX.* Madrid, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1984, pág.80.

LORA SERRANO, G., "Ordenanzas municipales de Cartaya. Año 1542", en *Huelva en su Historia*, vol.1 (1986).

MÉNDEZ ANDREU, R., "El archivo como fuente para la historia local: 1509. Los castigos por los fuegos. Ordenanzas para el buen gobierno de la Villa de Cartaya". Cartaya, Archivo municipal de Cartaya, 2006.

RADKAU, J., "¿Qué es la Historia del Medio Ambiente?", *en revista Ayer*, número 11 (1993), pág.119-147.

RODRÍGUEZ GRAJERA, A., "Las ordenanzas locales como fuente para la historia ambiental durante el antiguo régimen en Extremadura", en *Chronica Nova*, 27 (2000), págs. 167-197.

QUINTANILLA RASO, M.C.; "La reglamentación de una villa de señorío en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Ordenanzas de Cartaya (Huelva) (Fines s.XV-primera mitad s.XVL)", en *Historia. Instituciones. Documentos*, núm.13, Sevilla, 1986, págs. 189-259.

ZAMBRANA MORAL, P., "Historia del derecho medioambiental: La tutela de las aguas en las fuentes jurídicas castellanas de la edad moderna", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. XXXIV (2012), Valparaíso, Chile, págs. 277-319.